

Recurso de Revisión: 01731/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpahuacán
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de trece de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01731/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Zumpahuacán, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. En fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Zumpahuacán, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00014/ZUMPAHUA/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

“Solicito de la regidora encargada de panteones, el total de gestiones que ha realizado, a que instituciones públicas o privadas lo ha realizado, el resultado de las mismas, para lo cual deberá de adjuntar las evidencias necesarias (oficios de petición como sus correspondientes respuestas, fotografías os cualquier medio por el que justifique su trabajo desempeñado) así mismo solicitó informe los acuerdos en Cabildo propuestos por ella con evidencia de los mismos y que seguimiento se le ha dado, además el fundamento legal en el que se basa para hostigar a los empleados del ayuntamiento en sus distintas áreas e inventar chismes de distintas personas perjudicando la imagen de distintos servidores públicos . De igual manera requiero evidencia del trabajo que realizó en la construcción del nuevo panteón de Zumpahuacan con evidencia del mismo. De igual manera solicitó todas sus percepciones recibidas en el periodo que lleva la administración ordinarias y extraordinarias incluyendo vales de gasolina, despensa o cualquier otra

prestación que haya recibido; de igual manera le solicitó haga pública su manifestación de bienes y su carta de conflicto de intereses y proporcione su nivel máximo de estudios con evidencia" (Sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. Con fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al rubro se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto impugnado

"No proporcionaron la información solicitada" (Sic)

Razones o motivos de inconformidad.

"A la fecha la Regidora de Zumpahuacán no ha proporcionado la información solicitada, negando mi derecho a la transparencia y a la información." (Sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01731/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la Comisionada Josefina Román Vergara a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

QUINTO. En fecha tres de agosto de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado no presentó su respectivo Informe Justificado.

SÉPTIMO. El recurrente presentó sus manifestaciones en fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete, a través del archivo denominado *Aleg.docx*, tal como se ve a continuación:




Bienvenido: Vigilancia JRV Inicio | Salir [009VIG.JRV]

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00014/ZUMPAHUAAIP/2017
Folio Recurso de Revisión: 01731/INFOEM/IP/RR/2017
Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Aleg.docx	Solicito se aplique una sanción por no dar respuesta a la petición	09/08/2017

Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

[Regresar](#)

Recurso de Revisión: 01731/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpahuacán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Así, de dicho archivo se advierte el siguiente contenido:

EXPEDIENTE: 00014/ZUMPAHUA/IP/2017
RECURSO: 01731/INFOEM/IP/RR/2017

JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA DEL INFOEM
PRESENTE:

PEDRO ACEVES MIRELES, con la personalidad que tengo acreditada en el expediente al rubro indicado, me permito acudir ante usted a efecto de presentar los siguientes:

ALEGATOS

UNICO.- El 22 de junio de 2016 solicité de la Regidora del Ayuntamiento de Zumpahuacán encargada de panteones diversa información, la cual no ha sido proporcionada a la fecha, ni siquiera se ha dignado a justificar su omisión; toda vez que es obligada por la ley a otorgar la información solicitada, aun mas por ser de elección popular, para lo cual presento como:

PRUEBAS

DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el expediente en que se actúa en la que se encuentra la petición realizada a la Regidora de Zumpahuacán, encargada de la Comisión de panteones, así como la omisión de respuesta por parte de dicha servidora pública.

PRESUNCIONAL en su doble aspecto en todo lo que favorezca mi petición.

Por lo antes expuesto a usted Comisionada atentamente pido:

Primero.- tenerme por presentado con este escrito argumentando lo que a mi derecho conviene, así mismo ofreciendo las pruebas que en él se mencionan.

Segundo.- determinar procedente el recurso que argullo, así mismo se imponga la sanción que en derecho proceda en contra de la Regidora omisa; y se obligue a la misma a proporcionar la información requerida.

PROTESTO LO NECESARIO



OCTAVO. En fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete, se decretó el cierre de instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 180, 181 párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I, XXIV, 11 y 14, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Primeramente, se destaca lo que en la doctrina se conoce como *negativa ficta*, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

Así, tratándose de *negativa ficta* no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por lo que se concluye que la interposición del recurso de revisión puede ser en cualquier momento.

En este sentido, la Ley de Transparencia ha consagrado expresamente el derecho que tiene el particular, al cual no le fue proporcionada respuesta alguna por parte del Sujeto Obligado, de presentar en cualquier momento el recurso de revisión, acompañando el documento con el que presentó su solicitud, que en este caso es la constancia que obra en el SAIMEX; tal como se desprende de su artículo 178, segundo párrafo, de la Ley en cita, que dice:

"Artículo 178:

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que se presentó la solicitud..." (Sic)

(Énfasis añadido)

Lo anterior es así, en el entendido de que la *negativa ficta* constituye una presunción legal, que sostiene que donde no hubo respuesta por parte del Sujeto Obligado existe

una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho de Petición, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

En tal tesitura, en el derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho, permitiendo a este Instituto cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del Sujeto Obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo.

Por lo tanto, con la finalidad de no reducir ni limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para impugnar el silencio del Sujeto Obligado, éste tiene la posibilidad de impugnar dicha omisión en

Recurso de Revisión: 01731/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpahuacán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión; sirve de sustento el criterio número 001-15 adoptado por este Instituto¹, que dice:

“CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”

Así mismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como quedó apuntado al inicio del presente instrumento revisor, el particular solicitó del Sujeto Obligado, vía SAIMEX, respecto de la Regidora encargada de panteones, lo siguiente:

¹ Criterio aprobado por unanimidad por el Pleno del INFOEM y publicado en el Periódico Oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, el 23 de abril de 2015.

1. Evidencias (oficios de petición, respuestas, fotografías u otro) respecto del total de gestiones que ha realizado, ante qué instituciones públicas o privadas, así como su resultado;
2. Acuerdos en Cabildo propuestos por ella con evidencia de los mismos y qué seguimiento se les ha dado;
3. Evidencia del trabajo que realizó en la construcción del nuevo panteón de Zumpahuacán, con evidencia del mismo;
4. Percepciones recibidas en el periodo que lleva la administración, ordinarias y extraordinarias, incluyendo vales de gasolina, despensa o cualquier otra prestación que haya recibido;
5. Que haga pública su manifestación de bienes;
6. Carta de conflicto de intereses; y
7. Nivel máximo de estudios con evidencia.

Respecto de tal solicitud, el Sujeto Obligado fue omiso en entregar respuesta; motivo por el cual, el recurrente se inconformó e interpuso el presente recurso de revisión; siendo, por lo tanto, fundadas las razones o motivos de inconformidad.

Ahora bien, previo a entrar al estudio del fondo del asunto, debe señalarse que dentro de la solicitud de información, la parte recurrente realiza manifestaciones relativas a *"...además el fundamento legal en el que se basa para hostigar a los empleados del ayuntamiento en sus distintas áreas e inventar chismes de distintas personas perjudicando la imagen de distintos servidores públicos..."*; las cuales, no pueden ser atendidas a través del ejercicio del derecho a la información pública, por considerarlas subjetivas.

Ello es así, ya que esta autoridad únicamente tiene como atribuciones la de garantizar a los particulares el pleno ejercicio de su derecho de acceso para que éstos obtengan aquella información pública que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, ya sea porque la generen, posean o administren; situación que no se advierte de las líneas transcritas, pues constituyen manifestaciones subjetivas realizadas por el particular que se traducen en un derecho a la libre expresión, que en términos de lo planteado en el numeral 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, conlleva que sea inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Mientras que el derecho a la información lo podemos entender como la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Por otra parte, y en relación al inicio del estudio, respecto de la fuente obligacional, es de precisar que el artículo 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

Por su parte, el artículo 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que los **ayuntamientos serán asamblea deliberante** y tendrán autoridad y competencia propias en los asuntos que se sometan a su decisión, pero la ejecución de ésta corresponderá exclusivamente a los presidentes municipales;

correlativo a lo anterior, el artículo 117 del mismo ordenamiento legal, establece que los ayuntamientos se integrarán con un jefe de asamblea que se denominará Presidente Municipal, y con varios miembros más llamados Síndicos y Regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población del Municipio que representen.

Por ello, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece que los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia, como lo indica el artículo 27, primer párrafo; de lo anterior, se advierte que las atribuciones reconocidas al Ayuntamiento, por regla general, se aprueban principalmente funcionando como cuerpo colegiado, el cual está formado por todos los integrantes de éste, mediante sesiones ordinarias, extraordinarias, solemnes e interinas, para tomar las decisiones del gobierno municipal.

Por ello, en el Bando Municipal del Ayuntamiento de Zumpahuacán 2017, se establece lo siguiente:

“Artículo 36.- La Administración Municipal, está constituida por los órganos jerárquicamente ordenados, actúa para el cumplimiento de los fines del Municipio, en orden a la pronta y eficaz satisfacción del interés general, con personalidad jurídica propia. Los órganos superiores de la administración del Municipio son:

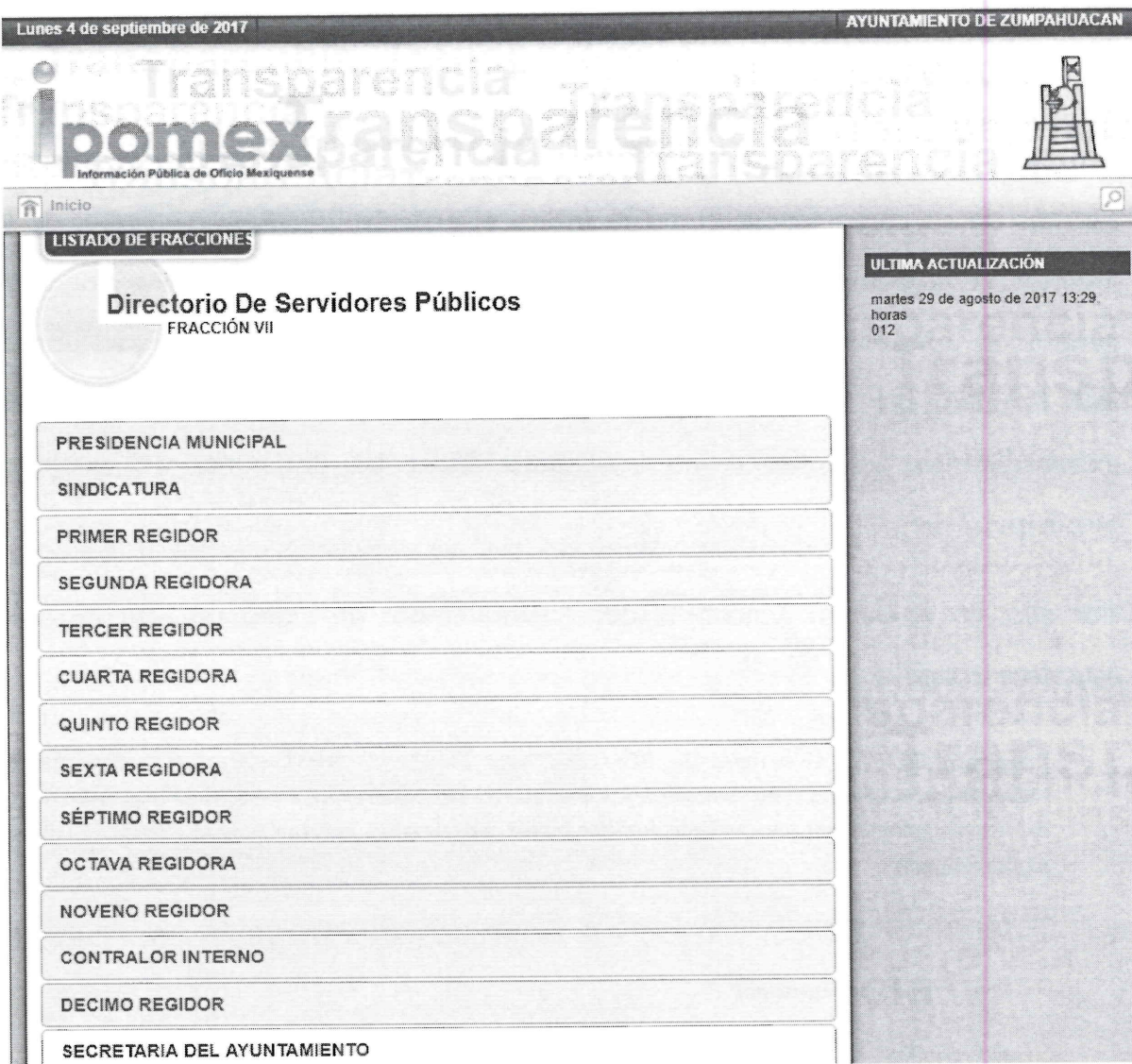
El Ayuntamiento

- 1) El Presidente Municipal;*
- 2) El Síndico.*

3) Los Regidores." (Sic)

(Énfasis añadido)

Así pues, como se advierte del IPOMEX del Sujeto Obligado, se tiene que, para el caso particular, el Ayuntamiento se compone de diez regidurías:



The screenshot shows the IPOMEX website interface. At the top, it displays the date 'Lunes 4 de septiembre de 2017' and the location 'AYUNTAMIENTO DE ZUMPAHUACÁN'. The main header features the IPOMEX logo and the text 'Transparencia Información Pública de Oficio Mexiquense'. A navigation bar includes 'Inicio' and a search icon. The main content area is titled 'LISTADO DE FRACCIONES' and 'Directorio De Servidores Públicos - FRACCIÓN VII'. It contains a vertical list of 13 roles: PRESIDENCIA MUNICIPAL, SINDICATURA, PRIMER REGIDOR, SEGUNDA REGIDORA, TERCER REGIDOR, CUARTA REGIDORA, QUINTO REGIDOR, SEXTA REGIDORA, SÉPTIMO REGIDOR, OCTAVA REGIDORA, NOVENO REGIDOR, CONTRALOR INTERNO, DECIMO REGIDOR, and SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO. On the right side, there is a 'ULTIMA ACTUALIZACIÓN' section showing the date 'martes 29 de agosto de 2017 13:29 horas' and the number '012'.

Regidurías de las que, como consta en la página oficial del Sujeto Obligado, sito en <http://zumpahuacan.gob.mx/web/inicio.php>, se advierte que de esos regidores, seis fueron electos por mayoría relativa y cuatro son de representación proporcional.

Dicho lo anterior, es de apuntar que la Ley Orgánica Municipal en cita, dispone en su artículo 55 cuáles son, de manera general, las atribuciones de los regidores:

“Artículo 55.- Son atribuciones de los regidores, las siguientes:

I. Asistir puntualmente a las sesiones que celebre el ayuntamiento;

II. Suplir al presidente municipal en sus faltas temporales, en los términos establecidos por este ordenamiento;

III. Vigilar y atender el sector de la administración municipal que les sea encomendado por el ayuntamiento;

IV. Participar responsablemente en las comisiones conferidas por el ayuntamiento y aquéllas que le designe en forma concreta el presidente municipal;

V. Proponer al ayuntamiento, alternativas de solución para la debida atención de los diferentes sectores de la administración municipal;

VI. Promover la participación ciudadana en apoyo a los programas que formule y apruebe el ayuntamiento;

VII. Las demás que les otorgue esta Ley y otras disposiciones aplicables” (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, el Bando Municipal del Sujeto Obligado señala en su artículo 40, de manera análoga, las atribuciones que tienen conferidas dichos regidores:

“Artículo 40.- Los regidores deberán desempeñar sus comisiones con base en lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, así mismo tendrá las atribuciones siguientes:

I. Asistir puntualmente a las sesiones de Cabildo que se celebren en el Ayuntamiento.

II. Suplir al Presidente Municipal en sus faltas temporales,

III. Vigilar y atender al sector de la Administración Municipal que les sea encomendado por el Ayuntamiento.

IV. Promover la participación ciudadana en apoyo a los programas que formule y apruebe el Ayuntamiento.

V. Promover al Ayuntamiento alternativas de solución para la debida atención de los diferentes sectores de la administración Municipal.

Las demás que se les otorgue esta ley y otras disposiciones aplicables." (Sic)

(Énfasis añadido)

De los artículos en mención, se advierte que los regidores atenderán los sectores de la administración municipal que les sean encomendados y propondrán ante el Ayuntamiento las alternativas de solución para la atención de éstos; y asimismo, que participarán en las comisiones conferidas por el Ayuntamiento y en aquellas que se les designe de forma concreta por el Presidente Municipal.

Consecuentemente, y señalado que pueden formar parte de las comisiones que sean designados, es de precisar que los ayuntamientos, para el eficaz desempeño de sus funciones públicas, podrán auxiliarse, entre otras, por comisiones².

Así, los integrantes de tales comisiones, serán nombrados por el ayuntamiento, de entre sus miembros, a propuesta del Presidente Municipal, a más tardar en la tercera sesión ordinaria que celebren al inicio de su gestión y para su conformación se

² Artículo 64, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

considerará que sea de forma plural y proporcional, teniendo en cuenta el número de sus integrantes y la importancia de los ramos encomendados, así como el conocimiento, profesión, vocación y experiencia de los integrantes del ayuntamiento³.

Ahora bien, respecto a las comisiones que existen en el ayuntamiento, estas pueden ser permanentes y transitorias y serán determinadas de acuerdo a las necesidades del Municipio: dichas comisiones, en términos del artículo 69 de la multicitada Ley Orgánica, son:

Permanentes:

- ✓ De gobernación, de seguridad pública y tránsito y de protección civil, cuyo responsable será el Presidente Municipal;
- ✓ De planeación para el desarrollo, que estará a cargo del presidente municipal;
- ✓ De hacienda, que presidirá el síndico o el primer síndico, cuando haya más de uno;
- ✓ De agua, drenaje y alcantarillado;
- ✓ De mercados, centrales de abasto y rastros;
- ✓ De alumbrado público;
- ✓ De obras públicas y desarrollo urbano;
- ✓ De fomento agropecuario y forestal;
- ✓ De parques y jardines;

³ Artículo 65

- ✓ De panteones;
- ✓ De cultura, educación pública, deporte y recreación;
- ✓ De turismo;
- ✓ De preservación y restauración del medio ambiente;
- ✓ De empleo;
- ✓ De salud pública;
- ✓ De población;
- ✓ De Participación Ciudadana;
- ✓ De asuntos indígenas, en aquellos municipios con presencia de población indígena;
- ✓ De revisión y actualización de la reglamentación municipal;
- ✓ De Asuntos Internacionales y Apoyo al Migrante, en aquellos municipios que se tenga un alto índice de migración;
- ✓ De asuntos metropolitanos, en aquellos municipios que formen parte de alguna zona metropolitana;
- ✓ De Protección e Inclusión a Personas con Discapacidad;
- ✓ De prevención social de la violencia y la delincuencia;
- ✓ De Derechos Humanos;
- ✓ Atención a la violencia en contra de las mujeres;
- ✓ De Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; y
- ✓ Las demás que determine el Ayuntamiento, de acuerdo con las necesidades del Municipio.

Transitorias: aquéllas que se designen para la atención de problemas especiales o situaciones emergentes o eventuales de diferente índole y quedarán integradas por los miembros que determine el ayuntamiento, coordinadas por el responsable del área competente.

De lo anterior, se desprende que una comisión permanente del ayuntamiento, es la de Panteones. Situación, que a su vez se robustece con lo dicho por el citado Bando Municipal, el cual expone en su artículo 41, que los integrantes del Ayuntamiento, además de actuar como cuerpo colegiado, se organizarán **en comisiones edilicias temáticas** para estudiar, analizar y proponer acuerdos, acciones, programas y normas tendientes a mejorar la administración pública municipal, así como inspeccionar, vigilar y reportar al propio Ayuntamiento, sobre los asuntos a su cargo y el cumplimiento de los acuerdos y lineamientos que dicte el Cabildo.

De tal modo, el mismo ordenamiento indica cómo estarán repartidas las comisiones entre los miembros del Ayuntamiento:

1. Presidente Municipal: las que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica Municipal;
2. Síndico Municipal: comisión de Hacienda;
3. Primer Regidor: comisión de Fomento Agropecuario y Forestación, agua Drenaje y alcantarillado;
4. **Segundo Regidor, comisión de Mercados, centrales de abastos y rastros, panteones;**

5. Tercer Regidor: de parques y jardines, alumbrado público;
6. Cuarto Regidor: comisión de preservación y reforestación del medio ambiente, protección e inclusión de personas con discapacidad;
7. Quinto Regidor: comisión de obras públicas y desarrollo urbano;
8. Sexto regidor: comisión de cultura, educación pública, deporte recreación y empleo;
9. Séptimo regidor: comisión de asuntos internacionales y apoyo al migrante;
10. Octavo Regidor: comisión de revisión y actualización de reglamento Municipal, turismo;
11. Noveno Regidor: Comisión de salud pública y participación ciudadana; y
12. Décimo Regidor: comisión prevención social de la violencia y la delincuencia y población.

Consecuentemente, el Regidor que se encuentra a cargo de la Comisión Edilicia Temática de Panteones, es el Segundo; situación, que además se refuerza por lo que se señala en la citada página oficial del Sujeto Obligado, en el apartado de *Tu Municipio* y posteriormente, en *Gobierno Zumpahuacán*, donde se advierten cuáles son las comisiones que tiene asignado cada Regidor:

Otros Temas

Tu Municipio

- // Toponimia
- // Reseña Histórica
- // Personajes Ilustres
- // Localización
- // Extensión
- // Atractivos Culturales y Turísticos
- // Principales Localidades
- // Gobierno Zumpahuacán
- // Cronología Presidentes

Gobierno del Municipio de Zumpahuacán

Caracterización de Ayuntamiento



- 1 Presidente
- 1 Síndico
- 6 Regidores de Mayoría Relativa
- 4 Regidores de Representación Proporcional

Principales Comisiones del Ayuntamiento

Comisión	Responsable
Presidente Constitucional.	Presidente
Síndico Municipal.	Síndico
Fomento Agropecuario y Forestal	1º Regidor
Agua, Drenaje y Alcantarillado	
Mercados, Centrales de Abasto, Rastros y Panteones	2º Regidor
Parques, Jardines y Alumbrado Público	3º Regidor

Así, a manera de referencia, es de apuntar que la Segunda Regiduría se encuentra bajo el cargo de la C. Martiniana Bustos Juárez, tal y como se advierte de la información que obra en el IPOMEX del Sujeto Obligado, en la fracción VII *Directorio de Servidores Públicos*:

Lunes 4 de septiembre de 2017 AYUNTAMIENTO DE ZUMPAHUACAN

Inicio 🔍

LISTADO DE FRACCIONES

Directorio De Servidores Públicos
FRACCIÓN VII

PRESIDENCIA MUNICIPAL

SINDICATURA

PRIMER REGIDOR

SEGUNDA REGIDORA

Datos del Servidor Público	
Tipo de trabajador.	Clave o nivel del puesto.
Servidor público	C02
Nombre del Servidor Público.	Denominación del cargo o nombramiento otorgado.
Martiniana Bustos Juarez	Segunda Regidora
Unidad administrativa de adscripción.	Fecha de alta en el cargo.
SEGUNDA REGIDORA	01/01/2016
Calle.	Número Exterior
Benito Juarez	1
Número Interior.	Colonia
	Centro
Delegación/Municipio	C.P.
Zumpahuacán	51980
Correo electrónico oficial.	Número(s) de teléfono oficial.
regidor2@zumpahuacan.gob.mx	(714) 146 90 80
Área o unidad administrativa responsable de la información.	
SEGUNDA REGIDORA	
Fecha de actualización.	Fecha de validación.
09/08/2017 10:14	09/08/2017 10:14

ULTIMA ACTUALIZACIÓN

martes 29 de agosto de 2017 13:29,
 horas
 012

Una vez analizada la competencia del Sujeto Obligado respecto de la existencia de una Regidora que en específico es la encargada de los asuntos relacionados con Panteones, esta Ponencia procederá al análisis de cada una de las solicitudes de información:

Solicitud número 1:

Al respecto, cabe recordar que esta solicitud consistió, de manera medular, en obtener las evidencias (sean oficios de petición, respuestas, fotografías u otros) respecto del total de gestiones que ha realizado la Segunda Regidora, ante qué instituciones públicas o privadas, así como su resultado.

Por ello, cabe retomar el estudio realizado en líneas anteriores y puntualizar que el artículo 65, párrafo tercero, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, dispone que una vez nombrados los integrantes de las comisiones, los presidentes de cada una, tendrán treinta días para convocar a sesión a efecto de llevar a cabo su instalación e inicio de los trabajos.

De tal manera, dichas comisiones serán responsables de **estudiar, examinar y proponer al ayuntamiento los acuerdos, acciones o normas tendientes a mejorar la administración pública municipal**, así como de **vigilar e informar sobre los asuntos a su cargo** y sobre el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que dicte el cabildo; siendo además, que **deberán entregar al ayuntamiento, en sesión ordinaria, un informe trimestral que permita conocer y transparentar el desarrollo de sus actividades, trabajos y gestiones realizadas**⁴.

Al respecto, la palabra “gestionar” debe ser entendida de la siguiente manera⁵:

⁴ Artículo 66 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

⁵ Concepto disponible en <http://dle.rae.es/?id=JAQijnd>

"1. tr. Llevar adelante una iniciativa o un proyecto.

2. tr. Ocuparse de la administración, organización y funcionamiento de una empresa, actividad económica u organismo.

3. tr. Manejar o conducir una situación problemática." (Sic)

De tal manera, gestión, es una palabra que puede incluir para conseguir algo o resolver un asunto, habitualmente de carácter administrativo o que conlleva documentación, es decir, todas aquellas actividades que hubiese realizado la segunda Regidora, relacionadas con la atención de algún asunto.

Consecuentemente, dichas gestiones, pueden advertirse de manera enunciativa, más no limitativa, en oficios, memorándums o en los mismos informes trimestrales que, como representante de la Comisión de Mercados, Centrales de Abastos y Rastros, Panteones, hubiese presentado ante el Ayuntamiento.

Documentales, en las que habrá de advertirse la gestión realizada en sí, el total de las presentadas, ante quién se presentó y el resultado o estatus que guarda.

En tal virtud, será dable ordenar las documentales donde conste o se pueda advertir el total de gestiones que ha realizado, ante qué instituciones públicas o privadas y el resultado de las mismas; las que deberán remitirse, de ser procedente, en versión pública, en términos del considerando CUARTO.

Cabe señalar, que si bien fue solicitada la evidencia de dichas gestiones, mismas que justifiquen el trabajo desempeñado; se tiene que, al ordenar las documentales donde

conste o se puedan advertir los requerimientos realizados, el hoy recurrente podrá advertir de tales dicha evidencia.

Además, no es óbice para esta Ponencia el hecho de que fue solicitado un dato estadístico, esto es el total de las gestiones que ha realizado la Regidora en mención, no obstante, y en el entendido de que, en términos del artículo 12, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo se encuentran constreñidos a poner a disposición de los solicitantes los documentos en el estado que obren en sus archivos, no siendo su responsabilidad la de realizar el procesamiento de la misma; será dable ordenar, en términos generales, las gestiones realizadas, a fin de que sea el recurrente quién pueda obtener a través de la información proporcionada, el número de éstas.

Así mismo, no debe pasarse por alto el hecho de que no fue requerido un periodo de entrega de la información, por lo que, este Instituto precisa que se ordenará la correspondiente del veintidós de junio de dos mil dieciséis al veintidós de junio del presente año.

Esto es así, en razón de que el recurrente no precisó la temporalidad de entrega de este punto de la solicitud, situación que no es limitante para que el Pleno determine el plazo de búsqueda y entrega de la información; sirve de sustento a lo anterior, el criterio número 9/13 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.”(Sic)

(Énfasis añadido)

Solicitud número 2:

Debe señalarse que fueron requeridos los acuerdos en Cabildo propuestos por la Regidora en mención, con evidencia de los mismos y el seguimiento que se les ha dado.

Al respecto, como se dijo, los citados artículos 55 de la Ley Orgánica Municipal en cita y el diverso 40 del Bando Municipal del Sujeto Obligado, señalan que las comisiones tienen, entre otras, las atribuciones de, asistir puntualmente a las sesiones que celebre el ayuntamiento y proponer a éste alternativas de solución para la debida atención de los diferentes sectores de la administración municipal.

Igualmente, el artículo 67 de la Ley Orgánica en comento señala que dichas comisiones, para el cumplimiento de sus fines y previa autorización del Ayuntamiento, podrán celebrar reuniones públicas en las localidades del Municipio, para recabar la opinión de sus habitantes y que en aquellos casos en que sea necesario, podrán solicitar asesoría externa especializada.

De tal manera, y en congruencia con el punto anterior, se aprecia que las comisiones pueden realizar diversas gestiones y actividades y que serán responsables de estudiar, examinar y proponer al ayuntamiento los acuerdos, acciones o normas tendientes a mejorar la administración pública municipal, así como de vigilar e informar sobre los asuntos a su cargo y sobre el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que dicte el cabildo⁶.

De tal modo, deben proponer al ayuntamiento (entendido éste como un cuerpo colegiado y deliberante –cabildo-⁷) los acuerdos que permitan mejorar la administración pública municipal y vigilar e informar el cumplimiento de los acuerdos que emita el cabildo.

Por lo tanto, existen elementos de convicción para visualizar la capacidad que tiene la Regidora, como presidenta de la Comisión inherente a Panteones, de proponer acuerdos al Cabildo, mismos que deben obrar en evidencia documental y del seguimiento que se les ha dado.

Más aún, conforme al artículo 2, fracción VI, del Reglamento Interno de Sesión de Cabildo de Zumpahuacán, Estado de México, son ediles los integrantes del Ayuntamiento, esto es, el Presidente Municipal, Síndico Municipal y Regidores.

⁶ Artículo 66 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

⁷ En términos de los artículos 2, fracción VII y 3 del Reglamento Interno de Sesión de Cabildo de Zumpahuacán, Estado de México; el ayuntamiento es el cuerpo colegiado de gobierno y administración del municipio, el cual se constituye en asamblea deliberante, denominada cabildo, quien tiene la importante responsabilidad de resolver los asuntos de su competencia. El cabildo se integra por un jefe de asamblea y con varios miembros más llamados síndico y regidores. la jefatura de la asamblea recae, originalmente, en el presidente municipal, o en quien legalmente lo represente y/o sustituya y, en su ausencia, recaerá en el primer regidor o el que le siga en número.

Así, quienes tienen iniciativa para presentar propuestas, acuerdos, proyectos ante el Ayuntamiento, en términos del artículo 65 de ese Reglamento, son:

1. **Los integrantes del ayuntamiento;**
2. Las autoridades auxiliares del ayuntamiento;
3. Los servidores públicos municipales;
4. Las organizaciones públicas, privadas o sociales del municipio;
5. Instituciones educativas de nivel superior, investigadores y profesionistas, y
6. En general, a todos los ciudadanos del municipio de Zumpahuacán, estado de México

De este modo, la regidora en cuestión, como parte interesada miembro del ayuntamiento, y en cumplimiento al artículo 7 del Reglamento en mención, debió presentar una solicitud para incluir un asunto en el desarrollo del orden del día de la sesión ordinaria de que se trate, debiendo acompañarse del **proyecto correspondiente**, el cual se hace llegar a la Secretaría del Ayuntamiento, al menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración de la sesión correspondiente, después de lo cual, será sometido a la consideración del cabildo.

En otras palabras, para someter a cabildo cualquier asunto se debe presentar ante la Secretaría del Ayuntamiento, una solicitud acompañada del proyecto correspondiente, así como los requisitos que señala el artículo 27 del citado Reglamento, cuyo contenido se transcribe en seguida:

Recurso de Revisión: 01731/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpahuacán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

“ARTÍCULO 27.- LOS ASUNTOS QUE SE PROPONGAN PARA SER CONSIDERADOS EN EL ORDEN DEL DÍA, PARA DESAHOGARSE EN LA SESIÓN DE CABILDO CORRESPONDIENTE, DEBERÁN REUNIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I. SER REMITIDOS, POR ESCRITO, AL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO;

II. INCLUIR EL DICTAMEN CORRECTAMENTE, Y, EN SU CASO, LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDE SU PETICIÓN, ANTECEDENTES Y MOTIVOS QUE SE TENGAN; A FIN DE TENER UN PANORAMA MÁS AMPLIO PARA LA DECISIÓN O ACUERDO AL QUE SE LLEGUE; DEBIÉNDOSE ANEXAR, ADEMÁS, COPIA SIMPLE, EN NÚMERO SUFICIENTE, PARA TODOS LOS INTEGRANTES DEL CABILDO, DE AQUELLOS DOCUMENTOS ANEXOS A LA PETICIÓN, CON EL OBJETO DE QUE SEAN OPORTUNAMENTE ENTREGADOS PARA SU DEBIDO CONOCIMIENTO.” (Sic)

(Énfasis añadido)

Motivo por el cual, es claro que la Segunda Regidora, como presidenta de la Comisión de Mercados, Centrales de Abastos y Rastros, Panteones, al presentar asuntos al cabildo a fin de que fuesen integrados a la orden del día de una sesión ordinaria, ésta debe tener en sus archivos la información soporte correspondiente, así como, por su parte, la tendría la misma Secretaría del Ayuntamiento.

Esto además, en virtud de que en términos del artículo 53 del referido ordenamiento, le corresponde a dicho Secretario el integrar los expedientes relativos a las sesiones de cabildo y sus acuerdos y resoluciones.

De tal modo, ya en el desahogo de la sesión, los asuntos serán expuestos dando lectura al documento que le da sustento, hecho lo cual, el secretario preguntará si

algún miembro del Ayuntamiento desea hacer comentarios respecto al mismo, atendiendo al procedimiento marcado en el presente reglamento⁸.

Además, como dispone el artículo 33 del referido Reglamento, quien presente el asunto será quien de la lectura al documento y **en caso de que este sea un proyecto de resolución de algún asunto turnado a comisiones, el representante será el presidente de la o las comisiones** o, en su caso, el secretario respectivo, en ausencia o por disposición del presidente.

Correlativo a lo anterior, los ediles pueden hacer propuestas, presentar dictámenes, reportes e informes ante el Cabildo, tanto a título personal, o como representantes de alguna comisión edilicia, es decir, la Regidora en cuestión tiene amplias facultades para presentar solicitudes de proyectos para que sean acordados por cabildo, así como presentar informes; ello en términos del artículo 34 del Reglamento Interno de Sesión de Cabildo de Zumpahuacán, Estado de México, que dice:

“ARTÍCULO 34.- DURANTE EL DESARROLLO DE LA SESIÓN, LOS EDILES TENDRÁN LA LIBERTAD DE EXPONER TODO LO QUE CONSIDEREN PERTINENTE EN RELACIÓN A LOS PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA, HACER PROPUESTAS, PRESENTAR DICTÁMENES, REPORTES E INFORMES ANTE EL CABILDO A TÍTULO PERSONAL O COMO REPRESENTANTES DE UNA COMISIÓN EDILICIA.” (Sic)

(Énfasis añadido)

⁸ Artículo 32 del Reglamento Interno de Sesión de Cabildo de Zumpahuacán, Estado de México.

Ello sin ser óbice, de que el Ayuntamiento también puede sesionar extemporáneamente cuando la sesión de que se trate, se realice fuera de los días acordados por el cabildo para sesionar, a fin de tratar asuntos de urgente resolución⁹.

Ahora bien, el mismo Reglamento dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 51.- EL CABILDO PODRÁ, A PROPUESTA DE ALGUNO DE LOS EDILES Y PREVIA AUTORIZACIÓN DE LOS INTEGRANTES, TURNAR A LAS COMISIONES EDILICIAS, PREVIA AUTORIZACIÓN DE SUS INTEGRANTES, TURNAR A LAS COMISIONES EDILICIAS, LOS ASUNTOS QUE CONSIDEREN CONVENIENTES PARA SU ESTUDIO Y ANÁLISIS O, EN ESTE CASO, PODRÁ SOMETER A VOTACIÓN LOS DICTÁMENES EMANADOS DE ÉSTA.

ARTÍCULO 52.- A LOS ACUERDOS APROBADOS EN CABILDO, SE LES DARÁ CUMPLIMIENTO EN UN PLAZO DE SETENTA Y DOS HORAS HÁBILES, SALVO AQUELLOS QUE POR CUESTIÓN DE TRÁMITE NO SE PUEDAN REALIZAR.” (Sic)

(Énfasis añadido)

Consecuentemente, se pueden turnar asuntos a las comisiones y los acuerdos que se aprueben en cabildo deben cumplirse dentro del plazo de setenta y dos horas hábiles, salvo los que, por cuestión de trámite no puedan realizarse.

Por ello, esta Ponencia advierte que existen razones suficientes para ordenar la entrega, en versión pública de ser procedente, en términos del considerando CUARTO, del o los documentos donde conste o se pueda advertir los acuerdos de cabildo que hubiesen sido propuestos por la Segunda Regidora, como presidenta de

⁹ Artículo 14 del Reglamento Interno de Sesión de Cabildo de Zumpahuacán, Estado de México.

la Comisión de Mercados, Centrales de Abastos y Rastros, Panteones, así como la evidencia de los mismos y el seguimiento que se les ha dado.

Información, que deberá corresponder al periodo comprendido del veintidós de junio de dos mil dieciséis al veintidós de junio del presente año; ello en razón de que, no fue requerido un periodo de entrega de la información¹⁰.

Solicitud número 3:

Dicha solicitud consistió en obtener evidencia del trabajo que realizó la Segunda Regidora respecto de la construcción del nuevo panteón de Zumpahuacán, con evidencia del mismo.

Al respecto, como fue dicho, la Regidora en cuestión se encuentra a cargo de los asuntos relacionados con panteones, servicio que, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 115, fracciones I y III, inciso e), dispone, en términos generales, que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa y que dicho Municipio estará investido de personalidad jurídica y dispondrá de su patrimonio observando la leyes que para ello se establezcan; teniendo a su cargo, la prestación de servicios públicos, tal es el caso de panteones; precepto cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

¹⁰ Como sustento, sirve el criterio número 9/13 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado...

...

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

...

e) Panteones.

...

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.”(Sic)

(Énfasis añadido)

Aunado a ello, se destaca que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, dispone en su artículo 125, fracción V, que los Municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose, entre otros, el de panteones; tal como se ve a continuación:

“Artículo 125.- Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:

...

V. Panteones:

...” (Sic)

(Énfasis añadido)

En otra tesitura, se destaca que el Bando Municipal del Sujeto Obligado 2017, prevé en los artículos 48, fracción V y 51, fracción III, lo siguiente:

“Artículo 48.-De conformidad con lo dispuesto por el artículo 115, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y tomando en cuenta las necesidades del municipio, son funciones y/o servicios públicos Municipales los que a continuación se señalan en forma enunciativa, más no limitativa:

...

V. Panteones.

...

Artículo 51.- La prestación de los servicios públicos Municipales, por particular que requieran concesión del Ayuntamiento son:

...

III. Panteones o cementerios

...” (Sic)

(Énfasis añadido)

Además, dicho Bando¹¹, en la materia, dispone, medularmente, que los panteones Municipales, particulares y crematorios, deberán estar sujetos a lo dispuesto por el Reglamento General de Panteones del Municipio de Zumpahuacán¹²; además, que los panteones del Municipio de Zumpahuacán deben contar con su respectiva entrada y pasillos interiores, estar bardeados para protección del mismo, y contar con agua potable y alumbrado público.

¹¹ Artículo 54 del Bando Municipal 2017 Zumpahuacán.

¹² Disposición que no encontró publicada.

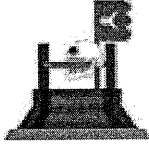
Motivo por el cual, quedan de manifiesto las facultades y atribuciones que la Regidora encargada de panteones, así como el Ayuntamiento en sí, tienen en la materia, resaltándose que efectivamente existen panteones de competencia municipal, aún y cuando este servicio pudiese ser concesionado; es decir, en ambos supuestos, al ser éste el originariamente un servicio municipal, debe contar con toda la documentación al respecto.

De tal manera, si bien esta Ponencia, ante la negativa del Sujeto Obligado en dar respuesta a la solicitud de información motivo del recurso que nos ocupa, partirá del hecho de la existencia de un nuevo Panteón de Zumpahuacán, mismo que, por lógica, y en atención al requerimiento, debió construirse en dos mil dieciséis o dos mil diecisiete, ya que se solicita información de la participación de una Regidora que entró en funciones precisamente con la administración actual (2016-2018)¹³.

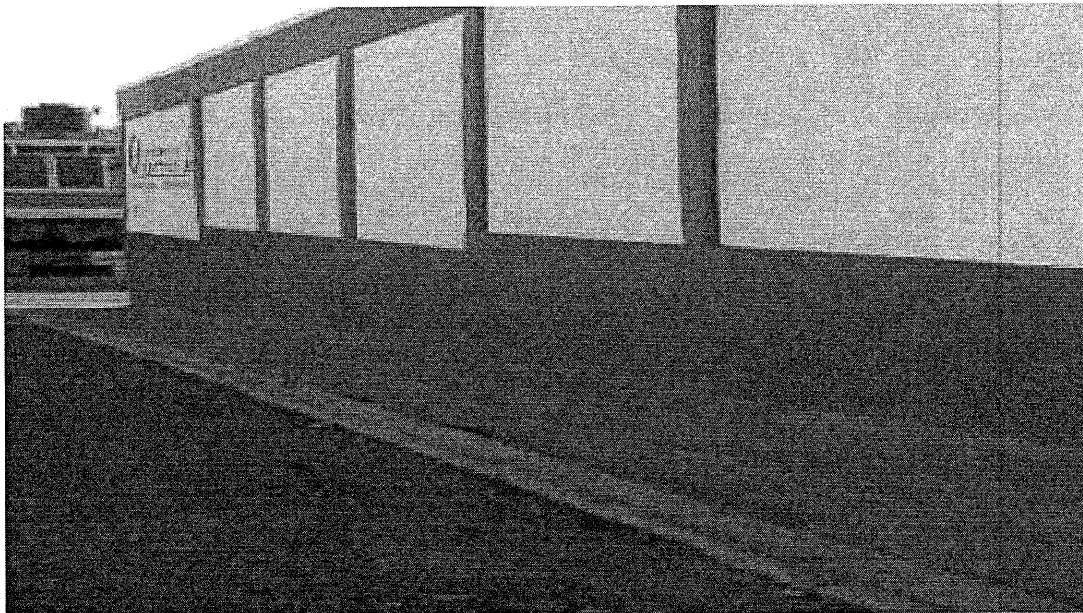
Así, se realizó una búsqueda a fin de advertir la construcción de un nuevo Panteón en la jurisdicción del Municipio de Zumpahuacán, no obstante, sólo encontró, que dentro del Primer Informe de Gobierno de Zumpahuacán 2016¹⁴, lo siguiente:

¹³ Tal como fue expuesto en la página 20 del presente instrumento revisor.

¹⁴ Disponible para su consulta en la página oficial del Sujeto Obligado y específicamente en el link <http://zumpahuacan.gob.mx/contenidos/zumpahuacan/pdfs/PRIMERZINFORMEZDEZGOBIERNOZ2016ZFINAL.pdf>



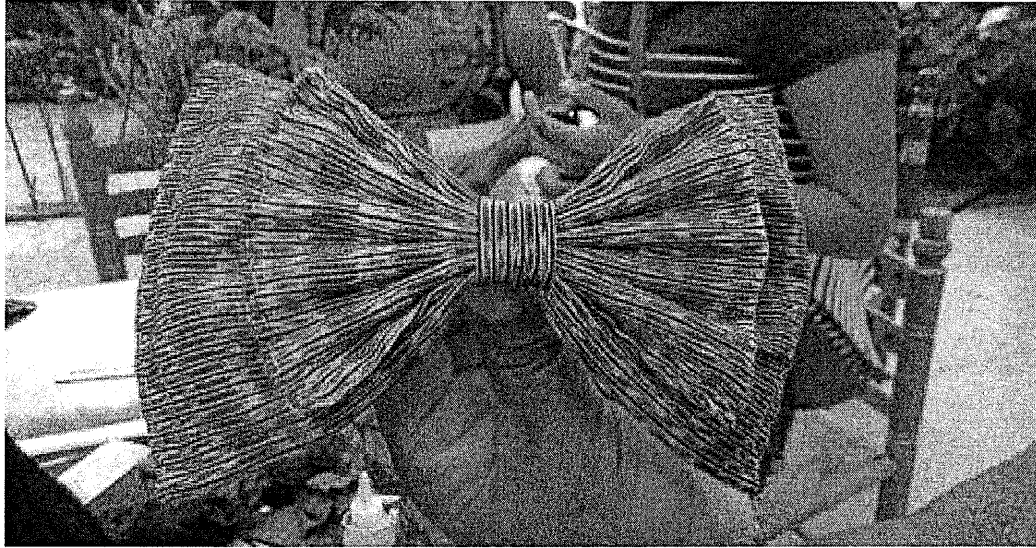
Para mantener la buena imagen del mercado en coordinación con la responsable de la comición se repinto en su totalidad.



PANTEONES.

En los panteones municipales, se han realizado trabajos de mantenimiento como aplicación de herbicidas, limpieza y se han otorgado los permisos correspondientes

Se han realizado trabajos de limpieza y mantenimiento utilizando herbicida para evitar el crecimiento de malas hierbas. Al igual Se ha realizado el reordenamiento de los panteones.



POLITICA AMBIENTAL.

Ecología y medio ambiente.

Desarrollar herramientas y mecanismos para mantener un medio ambiente sano dentro del municipio, permite conservar y explotar los recursos naturales de la región de manera racional, conservando la flora y fauna del territorio y los recursos no renovables. Para lograrlo, la administración pública ayuda a tener un desarrollo y sustentable, el municipio llevo a cabo las siguientes acciones.

Campaña de Reforestación.

Adquisición de 13,000 árboles de distintas variedades, para el mejoramiento de la preservación del medio ambiente en esta se reforestaron panteones, escuelas donde también algunas personas de nuestro municipio contribuyeron y de forma autónoma forestaron algunas partes de su domicilio.

Además partes afectadas por incendios.

De este modo, en tal documento, mismo que expone las obras y acciones realizadas durante el primer año de gobierno de la administración municipal en turno, los compromisos firmados y las metas alcanzadas, no se registró la creación de un nuevo Panteón, siendo que sólo se llevaron a cabo trabajos de mantenimiento, se otorgaron permisos, reforestación y se realizó el reordenamiento de los panteones.

No obstante ello, será dable ordenar la entrega, en versión pública de ser procedente, en términos del considerando CUARTO, de los documentos donde conste o se pueda advertir la evidencia del trabajo que realizó la Segunda Regidora, como Presidenta de la Comisión de Mercados, Centrales de Abastos y Rastros, Panteones, en la construcción del nuevo panteón de Zumpahuacán, con evidencia del mismo.

Así, el periodo de entrega de la información habrá de comprender, como en el caso anterior, el periodo del veintidós de junio de dos mil dieciséis al veintidós de junio del presente año¹⁵, ya que no fue especificado el periodo de la información por parte del recurrente.

Empero, si durante ese periodo no fue construido un nuevo Panteón en Zumpahuacán, bastará con que así lo haga de conocimiento del recurrente al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

Solicitud número 4:

¹⁵ Como sustento, sirve el criterio número 9/13 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.

En este supuesto, respecto de la Regidora en mención, fueron requeridas las percepciones recibidas en el periodo que lleva la administración, ordinarias y extraordinarias, incluyendo vales de gasolina, despensa o cualquier otra prestación que haya recibido.

Al respecto, es de precisar que la nómina y la lista de raya de los servidores públicos contienen la información relativa a las remuneraciones de éstos; en este sentido, el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

...

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

...” (Sic)

(Énfasis añadido)

De dicho precepto, se tiene que son consideradas remuneraciones o retribuciones, las percepciones en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, bonos,

gratificaciones, premios, recompensas, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, a excepción de los gastos sujetos a comprobación que sean propios del trabajo y de los gastos de viajes oficiales.

Dicho lo anterior, se considera oportuno precisar que la materia de la solicitud de información consiste, en términos generales, en obtener información relacionada con percepciones, tanto ordinarias, como extraordinarias, mismas que se relacionan con el pago de nómina, por lo que es pertinente señalar, en primer término, que en nuestra legislación no existe como tal una definición de *nómina*, sin embargo, el “Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas”¹⁶, el “Glosario de Términos Administrativos”¹⁷, y el “Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”¹⁸, señalan la siguiente definición de la palabra nómina:

“NÓMINA Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios.” (Sic)

Aunado a ello, el artículo 804, fracción II, de la Ley Federal de Trabajo, refiere la obligación que tiene el patrón de conservar y exhibir en juicio entre otros documentos la nómina o recibos de pagos de salarios.

“Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

¹⁶ Del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

¹⁷ Emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C.

¹⁸ Elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC).

...

I. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

..." (Sic)

(Énfasis añadido)

En el mismo sentido, el penúltimo párrafo del artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala que el presupuesto deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto por el artículo 147 de la Constitución local.

Por su parte, el artículo 147, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, dispone en lo relativo a las remuneraciones de los servidores públicos estatales y municipales lo siguiente:

"Artículo 147.- El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda. Las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente. La remuneración será determinada anual y equitativamente en el Presupuesto de Egresos correspondiente bajo las bases siguientes:

Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales;

...

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie..." (Sic)

(Énfasis añadido)

Al respecto, el artículo 3, fracción XXXII, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, establece lo siguiente:

"Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

...

***XXXII. Remuneración:** A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal;*

..." (Sic)

(Énfasis añadido)

De ello, se advierte que todos los servidores públicos, ya sean federales, estatales o municipales, tienen el derecho de recibir remuneraciones irrenunciables por el desempeño de un empleo, cargo o comisión, en función de las responsabilidades asumidas, las cuales abarcan el sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción entregada con motivo del cargo desempeñado; remuneraciones que según el texto constitucional serán públicas.

Así mismo, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220-K fracciones II y IV, y último párrafo, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:

II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;

...

IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y

Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.

Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.

El incumplimiento por lo dispuesto por este artículo, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario.” (Sic)

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se advierte que toda institución pública o dependencia pública del Estado de México debe conservar las constancias de pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones legales de acuerdo con la forma en que se haya realizado el pago; así como, los recibos de pago por honorarios; es decir, en efectivo, cheque, depósito, transferencia u otra, debiendo conservar dicha documentación durante el último año y un año después de que se extingue la relación laboral a través de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica.

Además, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en el artículo 31, fracción XIX, establece como atribución de los ayuntamientos, el aprobar su presupuesto de egresos, y que al hacerlo deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero del Estado y demás disposiciones legales aplicables; y además, que las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, síndicos, regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.

Del ordenamiento legal citado, se desprende que las remuneraciones se encuentran contenidas tanto en el presupuesto de egresos como en el informe mensual que se envía al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), y que dichas facultades son conferidas a la Tesorería Municipal.

Además de lo anterior, conviene mencionar que los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2017 emitidos por el OSFEM, contienen los mismos formatos para la integración de los informes mensuales que se entregan a éste, siendo uno de ellos el de *NÓMINA*, el cual, tiene como objetivo presentar la información del pago de las remuneraciones de cada uno de los servidores públicos de la entidad fiscalizable de que se trate, correspondiente a un periodo determinado; de tal manera

que dicho formato constituye un soporte documental que obra en los archivos del Sujeto Obligado, como se muestra a continuación:

El contenido de los lineamientos se divide en: la presentación, el objetivo, el marco legal de actuación, las disposiciones generales, las disposiciones específicas y la integración del informe mensual, en la cual se detalla la información de los 6 discos que se deberán entregar mensualmente, dentro de los 20 días hábiles siguientes terminado el mes, conforme a lo siguiente:

- Disco 1.- Información Patrimonial (Contable y Administrativa) y para el Sistema Electrónico Auditor (Archivos txt).
- Disco 2.- Información Presupuestal, de Bienes Muebles e Inmuebles y de Recaudación de Predio y Agua.
- Disco 3.- Información de Obra.
- Disco 4.- Información de Nómina.
- Disco 5.- Imágenes Digitalizadas
- Disco 6.- Información de Evaluación Programática, Archivo txt.



Órgano Superior de Fiscalización
 Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
 Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
 Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



CONSECUTIVO	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
	DISCO 3					
1	CÉDULA RELACION DE OBRAS PLANIFICADAS Y REALIZADAS CON EL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL	1, 2, 3 y 6	N/A	N/A	N/A	N/A
2	INFORME MENSUAL DE OBRAS POR ADMINISTRACIÓN	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
3	INFORME MENSUAL DE OBRAS POR CONTRATO	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
4	INFORME MENSUAL DE APOYOS	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
5	INFORME MENSUAL DE DEBACIONES Y MANTENIMIENTOS	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
	DISCO 4					
1	NÓMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2	NÓMINA GENERAL DEL 16 AL 30/31 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
3	REPORTE DE REMUNERACIONES MENSUALES AL PERSONAL DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES.	1, 2, 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
4	REPORTE DE ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
5	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE HONORARIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
6	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE NÓMINA DEL 01 AL 15 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
7	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO NÓMINA DEL 16 AL 30/31 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
8	TABULADOR DE SUELDOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
9	DISPERSIÓN DE NÓMINA	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21

DISCO 4 "Información de Nómina"

- 4.1 Nómina general del 01 al 15 del mes (Formato xls);
- 4.2 Nómina general del 16 al 30/31 del mes (Formato xls);
- 4.3. Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores (Formato xls);
- 4.4 Reporte de Altas y Bajas del Personal (Formato xls);
- 4.5 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de Honorarios (CFDI);
- 4.6 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes (CFDI);
- 4.7 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 16 al 30/31 del mes (CFDI);
- 4.8 Tabulador de sueldos (Formato xls);
- 4.9 Dispersión de Nómina (Formato xls);

De lo anteriormente expuesto, esta Ponencia resalta que en la nómina general, lista de raya o recibos de pagos de salarios, son los documentos donde se registran las remuneraciones otorgadas a los servidores públicos, las cuales, de acuerdo con los artículos 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, fracción XXXII, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, constituyen toda percepción o pagos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie, premios, recompensas, bonos, estímulos, dietas, aguinaldos, comisiones y cualquier otra prestación que se entregue a los servidores públicos por su trabajo.

Bajo dichas consideraciones, se reitera que la nómina correspondiente deberá contener el desglose de las percepciones y deducciones de los servidores públicos, en los cuales se incluya, según sea el caso los conceptos que integran dichos rubros, siendo el formato de nómina que se remite mensualmente al OSFEM el que de acuerdo a su Instructivo de llenado en el punto 19 establece:

“19. Percepciones: Se anotarán las percepciones que se le hacen llegar al empleado solamente.” (Sic)

Por lo anterior, se advierte que existe la atribución del Sujeto Obligado de generar y entregar los formatos contenidos en los diferentes discos que integran los informes mensuales al OSFEM, incluso se deben de entregar conforme al calendario establecido, para tal efecto, para estar en cumplimiento con sus obligaciones de fiscalización, formatos en los cuales se incluye la información relativa al pago de las remuneraciones de todo el personal que lo integra y conforme a un periodo determinado en el que se desglosen sus percepciones (ordinarias y extraordinarias); en consecuencia la información solicitada obra en sus archivos.

Por último, por cuanto hace a la información relativa a vales de despensa y vales de gasolina, o cualquier otra prestación que pueden recibir los servidores públicos, se señala que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 54.- Cada institución pública o, en su caso, dependencia, en razón de la naturaleza de sus funciones, contará con un Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo aplicables a los servidores públicos sindicalizados y generales. Las instituciones o dependencias públicas que no cuenten con documento que avale las condiciones generales de trabajo aplicables, deberán estar a lo establecido por esta ley, en caso de que el reglamento sea para sindicalizados se hará de común acuerdo con el sindicato, dichos reglamentos tendrán una duración de tres años y podrán ratificarse o modificarse a su término.

Los beneficios que se establezcan en los Reglamentos de Condiciones Generales de Trabajo y en los Convenios de Sueldo y Prestaciones, no serán extensivos a los servidores públicos de confianza, en virtud de que sus condiciones se encuentran establecidas en el contrato, nombramiento o formato único de movimiento de personal y en la Normatividad de cada institución pública.

...

ARTÍCULO 82. Las instituciones públicas realizarán anualmente, con la participación del sindicato que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para el incremento de sueldos y otras prestaciones de los servidores públicos, que permitan equilibrar el poder adquisitivo de éstos, conforme a la capacidad y disponibilidad presupuestal de la institución pública.

ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:

...

IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley;...”(Sic)

(Énfasis añadido)

Como podemos apreciar, el pago de vales de despensa o gasolina que perciban los servidores públicos deben ser conservados los documentos donde consten tales erogaciones.

Más aún, que en cumplimiento a los principios que rigen la función pública, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 129, señala que los recursos económicos del Estado, de los Municipios, así como de los Organismos Autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

Además, dispone que todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realizan.

A este respecto, los artículos 31, fracciones XVIII y XIX y 95, fracciones I y IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, prevén que los Ayuntamientos tienen

la atribución de administrar libremente su hacienda y controlar la aplicación del presupuesto de egresos aprobado por dicho cuerpo colegiado, siendo atribución del Tesorero Municipal, la de llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos e inventarios.

Por su parte, los artículos 342, 343, 344 y 345, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, disponen el sistema y las políticas que deben seguirse para llevar el registro contable y presupuestal de las operaciones financieras que llevan a cabo los Municipios del Estado de México, en los siguientes términos:

“Artículo 342.- El registro contable del efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras, se realizará conforme al sistema y a las disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental. En el caso de los municipios, el registro a que se refiere el párrafo anterior, se realizará conforme al sistema y a las disposiciones en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental, que se aprueben en el marco del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de México.

Artículo 343.- El sistema de contabilidad debe diseñarse sobre base acumulativa total y operarse en forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, egresos y, en general, que posibilite medir la eficacia del gasto público, y contener las medidas de control interno que permitan verificar el registro de la totalidad de las operaciones financieras.

El sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los postulados básicos y el marco conceptual de la contabilidad gubernamental.

Artículo 344.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas registrarán contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realicen, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas, en el caso de los Municipios se hará por la Tesorería.

Derogado.

Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización

del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería.

Artículo 345.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas deberán conservar la documentación contable del año en curso y la de ejercicios anteriores cuyas cuentas públicas hayan sido revisadas y fiscalizadas por la Legislatura, la remitirán en un plazo que no excederá de seis meses al Archivo Contable Gubernamental.

Tratándose de los comprobantes fiscales digitales, estos deberán estar agregados en forma electrónica en cada póliza de registro contable. El plazo señalado en el párrafo anterior, empezará a contar a partir de la publicación en el Periódico Oficial, del decreto correspondiente. "(Sic)

(Énfasis añadido)

De una interpretación sistemática que se realiza a los citados artículos, se desprende que el registro contable del efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realice el Municipio se realizará conforme al sistema y a las disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental.

Ahora, si bien el Código Financiero del Estado de México y Municipios, establece la obligación de los Municipios para llevar los registros contables y presupuestales, también lo es que dicho ordenamiento jurídico no establece qué debemos entender por registro contable y presupuestal, también lo es que el *Glosario de Términos Administrativos*¹⁹ y el *Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación,*

¹⁹ Emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C.

*Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública*²⁰, señala las siguientes definiciones de las palabras registro contable y registro presupuestario:

“REGISTRO CONTABLE

Asiento que se realiza en los libros de contabilidad de las actividades relacionadas con el ingreso y egresos de un ente económico

REGISTRO PRESUPUESTARIO

Asiento contable de las erogaciones realizadas por las dependencias y entidades con relación a la asignación, modificación y ejercicio de los recursos presupuestarios que se les hayan autorizado.” (Sic)

Igualmente, los preceptos legales citados señalan que en el caso de los Municipios, es la Tesorería Municipal la unidad administrativa que registra contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realizan, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas.

Cabe destacar, que el ordenamiento legal en cita establece que todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, como lo son las facturas solicitadas, los que deberán permanecer en custodia y conservación de la Tesorería Municipal y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, en el caso de los Municipios; por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda.

²⁰ Elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC).

Ahora bien, de acuerdo al artículo 23, fracción XI, penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, existe el deber de los sujetos obligados de hacer pública toda la información respecto de los montos y nombres de las personas a quienes les entreguen recursos públicos y con ello transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos; artículo que es del tenor siguiente:

“Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

...

XI. Cualquier otra autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes estatal o municipal, que reciba recursos públicos.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública

...” (Sic)

(Énfasis Añadido)

Así mismo, de acuerdo al artículo 92, fracción VIII, de la Ley de la materia, los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, entre otra información, lo referente a remuneraciones; artículo que, para mayor referencia se cita a continuación:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

...” (Sic)

(Énfasis añadido)

Sirve de sustento, por analogía, para justificar la publicidad sobre los datos relativos a los montos por concepto de pago de las remuneraciones, los criterios 01/2003 y 02/2003, emitidos por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los que a continuación se citan:

“Criterio 01/2003

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. *Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respectivo. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados.*

...

Criterio 02/2003

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUELLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación

...” (Sic)

(Énfasis añadido)

En síntesis, la información referente a remuneraciones le reviste el carácter de pública, y por lo tanto, este Instituto considera dable ordenar la entrega, en versión pública, en términos del considerando CUARTO, del documento o documentos donde conste respecto de la Segunda Regidora, las percepciones recibidas de la primera quincena de enero de dos mil dieciséis a la primera quincena de junio de dos mil diecisiete, incluyendo vales de gasolina, despensa o cualquier otra prestación que haya recibido.

Cabe destacar, que no se ordena lo respectivo a precepciones ordinarias y extraordinarias, en el sentido de que, al ordenarse percepciones de manera general, habrán quedado incluidas todas.

Solicitud número 5:

En esta solicitud fue requerido que la Segunda Regidora haga pública su manifestación de bienes.

Al respecto, cabe referir el marco competencial del Sujeto Obligado a fin de determinar si es o no competente para conocer de la solicitud de información, por lo que conviene señalar lo que dispone la Ley Orgánica Municipal del Estado de México:

“Artículo 110.- Las funciones de contraloría interna estarán a cargo del órgano que establezca el Ayuntamiento.

Artículo 111.- La contraloría municipal tendrá un titular denominado Contralor, quien será designado por el ayuntamiento a propuesta del presidente municipal.

Artículo 112.- El órgano de contraloría interna municipal, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

...

XVI. Verificar que los servidores públicos municipales cumplan con la obligación de presentar oportunamente la manifestación de bienes, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

...” (Sic)

(Énfasis añadido)

De tal manera, la Segunda Regidora es un servidor público municipal, mismo que, en términos del artículo 88, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en su fracción XV, tiene la obligación de presentar la manifestación de bienes que señala la Ley en la materia; disposición, que por su importancia se inserta a continuación:

“ARTÍCULO 88. Son obligaciones de los servidores públicos:

...

XV. Presentar, en su caso, la manifestación de bienes a que se refiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios;

...” (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, al Regidora en cuestión, se encuentra, en un primer término, obligada a presentar su manifestación de bienes ante los órganos competentes, en la forma y plazos establecidos en la Ley citada, y bajo protesta de decir verdad; ello además, de que así lo dispone de manera textual el artículo 79, fracción II, párrafo tercero, de la entonces vigente Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios²¹, que dice:

“Artículo 79.- Tienen la obligación de presentar Manifestación de Bienes ante los órganos competentes, en la forma y plazos establecidos por la presente Ley, y bajo protesta de decir verdad:

...

II. En el Poder Ejecutivo:...

...

²¹ Ley que, conforme a sus artículos 1, fracción VI, y 2, tiene por objeto reglamentar el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en materia de registro patrimonial de los servidores públicos; así mismo, son sujetos de esa Ley, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, en sus organismos auxiliares y fideicomisos públicos, y en los poderes Legislativo, Judicial del Estado y en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, con independencia del acto jurídico que les dio origen, así como aquellas personas que manejen o administren recursos económicos estatales, municipales, concertados o convenidos por el Estado con la Federación o con sus Municipios; y aquellas que en los términos del artículo 73 de esta Ley, se benefician con adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, mantenimientos y construcción de obras públicas, así como prestación de servicios relacionados, que deriven de actos o contratos que se realicen con cargo a dichos recursos.

En los Ayuntamientos: Jefes de Departamento o sus equivalentes a la Administración Pública Estatal, Secretarios, Tesoreros, Regidores, Síndicos, Presidentes, así como todos aquellos que manejen, recauden o administren fondos o recursos estatales, municipales o federales.” (Sic)

(Énfasis añadido)

Además, la Ley en cita dispone en su artículo 42, fracción XIX que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá, entre diversas obligaciones de carácter general, la de presentar con oportunidad y veracidad la Manifestación de Bienes y la Declaración de Intereses en los términos que señala la Ley.

Debe señalarse, que si bien, a la fecha en la que se resuelve el presente recurso de revisión la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios fue abrogada mediante Decreto número 207, Transitorio Noveno, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el treinta de mayo dos mil diecisiete, es decir, por la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, también lo es que la citada Regidora, debía presentar su manifestación de bienes en los plazos y términos que disponía dicha Ley, en su artículo 80, y estos son: a los sesenta días de su toma de posesión y en el mes de mayo del presente año; artículo que se inserta a continuación:

“Artículo 80.- La Manifestación de Bienes deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión;

II. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo; y

III. Durante el mes de mayo de cada año.

Si transcurridos los plazos a que hacen referencia las fracciones I y III, no se hubiese presentado la manifestación correspondiente, sin causa justificada, se aplicará al servidor público, previa instancia sumaria que conceda garantía de audiencia al omiso o extemporáneo, una sanción pecuniaria conforme al artículo 49 fracción VII, previniéndosele en el primer caso, que de no rendir su manifestación dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de notificación del citatorio será separado de su cargo, previa notificación que de este hecho haga la Secretaría al Superior Jerárquico o a los titulares de las dependencias o entidades, para que proceda en los términos de la presente Ley.

...

Igual sanción pecuniaria se aplicará cuando la presentación de esta manifestación se haga de manera extemporánea.” (Sic)

(Énfasis añadido)

Aunado a lo anterior, el artículo 39, fracción XIII, del Bando Municipal 2017 de Zumpahuacán, dispone que la Síndico Municipal, tiene a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, en especial, los de carácter patrimonial y la función de contraloría interna la que en su caso ejercerá conjuntamente con el órgano y evaluación que al efecto establezca el Ayuntamiento, y tendrá, entre otras atribuciones, la de verificar que los funcionarios y empleados del municipio cumplan con la elaboración de la manifestación de bienes que prevé la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

En mérito de lo anterior, es razonable dilucidar, en un primer momento, que el marco jurídico que norma la actuación del Sujeto Obligado, no se encuentra vinculado con el resguardo o administración de las manifestaciones de bienes de los servidores públicos sujetos a rendirlas, o bien, de hacer que éstos las hagan públicas, sino que,

su marco de actuación se limita a verificar que dichos servidores públicos cumplan con la obligación de presentarla, es decir, únicamente coadyuva en los procesos de registro y manifestación de la situación patrimonial de los servidores públicos municipales.

Por ello, es consideración de esta Ponencia que el Sujeto Obligado no genera, posee o administra, en términos de su marco de atribuciones legales y administrativas, manifestación de bienes en comento, y mucho menos, se aprecia atribución concerniente a su publicidad.

Ahora bien, continuando con el marco normativo respecto de la manifestación de bienes, debe dejarse claro que, en todo caso, es el Sujeto Obligado que podría poseer dicha información es la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México (sin calificar si podría o no tenderse acceso a la misma, por las razones y motivos que se expondrán más adelante), conforme a lo siguiente:

Esto es así, ya que conforme a la citada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que en su artículo 78 señala, en lo que interesa, que la Secretaría de la Contraloría llevará el Registro de la Manifestación de Bienes de los servidores públicos del Poder Ejecutivo (dentro de los que se encuentran comprendidos los del Ayuntamiento conforme al consecutivo 79, fracción III, párrafo tercero), de conformidad con esa Ley y disposiciones aplicables.

Además, dispone que para efectos del registro, cada poder determinará, conforme a su legislación, los órganos encargados de ejercer dichas atribuciones, así como los sistemas que se requieran para tal propósito.

Así, respecto a la forma en que se llevará a cabo la presentación de la manifestación de bienes, el artículo 81 de la misma Ley señala:

“Artículo 81.- La Secretaría expedirá las normas y los formatos bajo los cuales el servidor público deberá presentar la Manifestación de Bienes, así como de los manuales e instructivos que señalarán lo que es obligatorio declarar.” (Sic)

(Énfasis añadido)

Por otro lado, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, otorga dicha competencia a la Secretaría de la Contraloría de manera clara, tal como se ve a continuación:

“Artículo 19.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Ejecutivo, las siguientes dependencias:

...

XIV. Secretaría de la Contraloría;

...

Artículo 38 Bis.- La Secretaría de la Contraloría es la dependencia encargada de la vigilancia, fiscalización y control de los ingresos, gastos, recursos y obligaciones de la administración pública estatal y su sector auxiliar, así como lo relativo a la manifestación patrimonial y responsabilidad de los servidores públicos.

A la propia Secretaría, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...

XVII. Recibir y registrar la declaración de situación patrimonial, la declaración de intereses, la presentación de la constancia de declaración fiscal y determinar el Conflicto de Intereses de los servidores públicos del Estado y municipios, verificar y practicar las investigaciones que fueren necesarias en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables, así como registrar la información sobre las sanciones administrativas que, en su caso, les hayan sido impuestas... (Sic)

(Énfasis añadido)

Al respecto, es importante señalar el contenido de los artículos 1 y 21., fracción XXIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría, los cuales se citan:

“Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento de la Secretaría de la Contraloría, así como establecer el ámbito de competencia de sus unidades administrativas básicas y de los órganos de control interno, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones legales aplicables.

...

Artículo 21.- A la Dirección General de Responsabilidades corresponde:

...

XXIV. Recibir y registrar la Manifestación de Bienes y la Declaración de Intereses de los servidores públicos del Estado y municipios, en términos de la Ley de Responsabilidades.

...” (Sic)

(Énfasis añadido)

De igual manera, el Acuerdo que norma los procedimientos de control y evaluación patrimonial de los servidores públicos del Estado de México y Municipios²², indica:

“Artículo 1.13. Los servidores públicos obligados a presentar Manifestación de Bienes, lo harán conforme lo determina la fracción XIX del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, debiendo proporcionar la información de manera oportuna y veraz.

²² Publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 11 de febrero de 2004.

...

Artículo 3.1. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, el llenado de la Manifestación de Anual de Bienes por Modificación Patrimonial, se llevara a cabo conforme a lo dispuesto por este Acuerdo, así como por lo señalado en el instructivo que se incluye en el formato de dicha manifestación, mismos que se adjuntaran al presente Acuerdo como Anexo II.

...

Artículo 3.2. La Manifestación Anual de Bienes por Modificación Patrimonial deberá presentarse a través del sistema DECLARANET, en la dirección electrónica www.edomex.gob.mx.

...

La Secretaría de la Contraloría enviará oportunamente a los servidores públicos obligados a presentar su manifestación de bienes el número confidencial de identificación personal que servirá para presentar la declaración a través del sistema DECLARANET.

Artículo 4.1. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, el llenado del formato o de los campos del sistema DECLARANET, para la presentación de la manifestación de bienes por Alta o Baja, se llevara a cabo conforme a lo dispuesto por este Acuerdo, así como por lo señalado en el instructivo respectivo.

La presentación de la manifestación de bienes por Alta y/o Baja a través del sistema DECLARANET, se hará conforme a los campos que aparecen en el formato que se señala como Anexo III, con las variaciones propias que la presentación por este medio permita.

El formato impreso para presentar esta manifestación, que se señala como Anexo III, podrá solicitarse ante la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial..." (Sic)

(Énfasis añadido)


De los preceptos normativos invocados, se advierte, que la manifestación de bienes debe presentarse por alta o baja del empleo, cargo o comisión y anualmente y que, será la Secretaría de la Contraloría, la autoridad encargada de expedir las normas y los formatos bajo los cuales los servidores públicos deben presentarla, así como los manuales e instructivos que señalan lo que es obligatorio declarar.

Recurso de Revisión: 01731/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpahuacán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara


Aunado a lo anterior, se desprende que dicha Secretaría es la dependencia encargada de la vigilancia, fiscalización y control de lo relativo a la manifestación patrimonial y que tiene entre sus atribuciones, la de recibir y registrar la manifestación de bienes, entre otros, de los servidores públicos de los Municipios, y que es esta dependencia la encargada de hacer llegar a los servidores públicos sujetos de control patrimonial la información necesaria y el número confidencial de identificación personal que servirá para presentar la declaración de alta, baja o anualidad a través de un sistema electrónico denominado *DECLARANET*, o bien, de proporcionar el formato impreso para presentar esta manifestación a través de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial.

De tal manera, en la página <http://www.secogem.gob.mx/declaranet/> se encuentra el sistema descrito en el Acuerdo en cita, es decir, el *DECLARANET*, tal como se ve a continuación:


RESOLUCIÓN



ESTADO DE MÉXICO



Secretaría de la Contraloría





Asesoría vía Chat
Ingresa aquí


Horario de atención: Lunes a Viernes
de 9:00 a 18:00 hrs. (en días laborables)


**PREGUNTAS
FRECUENTES**

- [¿Cómo puedes obtener tu Cédula de Identificación de Servidor Público \(Código de Barras y NIP\)?](#)
- [Si ya te registraste como usuario del Decl@raNET y no recuerdas tu contraseña de usuario, o tu pregunta de seguridad o tu respuesta secreta, ¿Qué puedes hacer?](#)
- [¿Quiénes y cuándo deben presentar la Manifestación de Bienes?](#)
- [¿A dónde puedes acudir?](#)
- [Ver más preguntas frecuentes](#)


 **Obtener formato impreso para movimientos generados antes del 19 de julio de 2017**

 **Trámite para solicitar copias de Manifestación de Bienes**

 **Secretaría de la Contraloría**

 **PORTAL DEL GOBIERNO**

Decl@raNET




Bienvenido al Decl@raNET, que tiene en operación la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México, con la finalidad de que sus servidores públicos presenten la Declaración de Situación Patrimonial por inicio, conclusión o modificación patrimonial de manera anual durante mayo, así como la Declaración de Intereses por inicio, conclusión y su actualización anual en el mes de mayo; o al presentarse un posible conflicto de intereses, lo hagan por este medio.

El Decl@raNET permite al Servidor Público capturar la información de la Declaración de Situación Patrimonial que corresponda, así como la Declaración de Intereses, y recibir la constancia de la presentación de la Declaración Fiscal, y enviarlas por vía electrónica, para lo cual requiere la Cédula de Identificación de Servidor Público que contiene:

- Código de Barras
- NIP (Número de Identificación Personal).


Para ello, es necesario que el servidor público obligado se registre previamente como usuario del Decl@raNET. [Protección de datos personales](#)

1



Si aún no te has registrado como usuario del Decl@raNET, [ingresa aquí](#).


Aviso



Si no recuerdas tu contraseña de usuario, tu pregunta de seguridad o tu respuesta secreta, [entra aquí](#) y regístrate nuevamente como usuario del Decl@raNET.

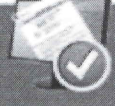
[ingresa aquí](#)

2



Si ya eres usuario registrado del Decl@raNET, [ingresa aquí](#).

3



Si ya cuentas con tu Cédula de Identificación de Servidor Público [ingresa aquí](#).

Declaración de Intereses

Si tienes un posible conflicto de intereses, podrás registrarlo en cualquier momento a través de esta opción, con tu CURP y contraseña de usuario del sistema Decl@raNET.

[ingresa aquí](#)

01 800 720 02 02 SAMTEL
01 800 HONESTO (466 37 86)
(01722) 275 67 00 Exts. 6621 y 6638 Secretaría de la Contraloría

De lo anterior, se advierte que el *DECLARANET* es operado por la Secretaría de la Contraloría con la finalidad de que los servidores públicos obligados presenten, a través de este medio, su manifestación de bienes por alta, baja o modificación patrimonial de manera anual.

Además, en el *DECLARANET*, el servidor público obligado, captura la información de la manifestación de bienes que corresponda y la envía vía electrónica a la Secretaría de la Contraloría, incluso se señala, que en el caso de que por alguna circunstancia el servidor público no obtuviera el acuse respectivo de su manifestación de bienes, la instancia ante la que debe solicitarlo es la Dirección General de Responsabilidades o la Dirección de Control de Manifestación de Bienes de la propia Secretaría de la Contraloría.

Consecuentemente de todo lo dicho, se advierte que efectivamente es obligación de la Segunda Regidora del Ayuntamiento de Zumpahuacán, el presentar su manifestación de bienes en los términos y plazos establecidos en la normatividad aplicable, correspondiéndole a la Secretaría de la Contraloría recibirla y registrarla; por lo que, se concluye que efectivamente dicha dependencia sería la competente para poseer y administrar su manifestación de bienes.

De la misma forma, no se advirtió la existencia de una disposición que determine que la manifestación de bienes de cualquier servidor público adscrito al Sujeto Obligado deba obrar en sus archivos, de ahí que en el caso concreto el Sujeto Obligado no tendría el deber de contar con la información, motivo por el cual no se encuentra

obligado a hacer entrega de la misma, ya que, en términos del artículo 12, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos.

Ahora bien, cabe precisar que si bien de la solicitud de información se puede entender que lo que se requiere es el documento en sí mismo que, como se vio, no es competencia del Sujeto Obligado, sino de la Secretaría de la Contraloría, también lo es, que de manera textual, el recurrente indicó requerir *que se haga pública su manifestación de bienes*".

De tal manera, es de precisar que el artículo 92, fracción XIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios, correspondiente al *Capítulo de las Obligaciones de Transparencia Comunes*, señala que se deberá poner a disposición de manera permanente y actualizada la información concerniente a la declaración patrimonial de los servidores públicos que así lo determinen; motivo por el cual, para la publicidad de tal documento se encuentra la precondición, es decir, que estos "así lo determinen":

"Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XIII. La información en versión pública de las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable;...” (Sic)

(Énfasis añadido)

Efectivamente, se observa que si bien, la Segunda Regidora se encuentra obligada a presentar su manifestación de bienes, también lo es que la información contenida en ella es confidencial, ya que detalla aspectos de la vida personal, familiar y patrimonial de los servidores públicos, tales como domicilio, números de teléfono, correos electrónicos particulares, nombre del cónyuge, hijos y dependientes económicos, en su caso, registro federal de contribuyentes, números de cuentas bancarias, fondos de crédito, entre otros.

En tal virtud, dicha manifestación se considera confidencial al contar con información personal y que únicamente puede hacerse público su contenido previo **consentimiento** del servidor público²³, ya que si bien su entrega y presentación se encuentra vinculada al ejercicio público, ello no es razón suficiente para que se permita su acceso, toda vez que atañe a información personal²⁴ y confidencial.

Más aún, los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

²³ En concordancia con lo ya señalado en la fracción XIII del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

²⁴ De conformidad con lo señalado en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dice: IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia y anexos, aprobados por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales²⁵, señalan:

“Los sujetos obligados deberán publicar la versión pública de la declaración de situación patrimonial de los(as) servidores(as) públicos(as), integrantes, miembros del sujeto obligado y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad, y que tiene la obligación de presentar declaración de situación patrimonial en sus tres modalidades: inicio, modificación y de conclusión, de conformidad con la normatividad que resulte aplicable en la materia.

La publicación de la información de esta fracción se hará siempre y cuando los sujetos obligados cuenten con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate, es decir, que haya otorgado su consentimiento informado, expreso, previo y por escrito; de conformidad con lo previsto en el artículo 40, párrafo tercero de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.” (Sic)

(Énfasis añadido)

Dicho lo anterior, es importante mencionar el contenido del artículo 6, fracción II, de nuestro máximo ordenamiento jurídico, que a la letra establece:

“Artículo 6o. . . .

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.” (Sic)

(Énfasis añadido)

²⁵ Publicados en el Diario Oficial de la Federación el 04 de mayo de 2016.

Asimismo, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 143, fracción I, que se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable.

De igual forma, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas²⁶, establecen en su capítulo VII, respecto del consentimiento, lo siguiente:

"CAPÍTULO VII

DE LA OBTENCIÓN DEL CONSENTIMIENTO

Cuadragésimo octavo. Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

Cuando un sujeto obligado reciba una solicitud de acceso a información confidencial por parte de un tercero, el Comité de Transparencia, podrá en caso de que ello sea posible, requerir al particular titular de la misma autorización para entregarla, conforme a los plazos establecidos en la normativa aplicable para tal efecto. El silencio del particular será considerado como una negativa.

No será necesario el consentimiento en los casos y términos previstos en el artículo 120 de la Ley General.

...

El derecho de protección de datos personales es un derecho fundamental que busca la protección de la persona en relación con el tratamiento de su información. (Sic)

(Énfasis añadido)

²⁶ Emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y publicados el 15 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación.

En virtud de ello, quedan a salvo los derechos del recurrente a fin de que, si es su intención, pueda presentar una nueva solicitud de acceso a la información pública respecto de la manifestación de bienes de la Segunda Regidora del Sujeto Obligado, ante la Secretaría de la Contraloría del Estado de México, con la salvedad que, como se indicó, su publicidad requiere del consentimiento previo por parte del titular para su entrega.

Solicitud número 6:

Fue requerida, respecto de la Segunda Regidora, su carta de conflicto de intereses.

Al respecto, y como fue señalado en el punto anterior, a la fecha en que se emite la presente resolución, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, ha cobrado vigencia y la Ley de Responsabilidades Públicas del Estado y Municipios fue abrogada por aquélla.

Sin embargo, es necesario referirnos a las disposiciones de dicha Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en razón de que ésta se encontraba vigente en el momento de la presentación de la declaración de intereses en comento y, por ende, al momento en que se tuvo que haber generar la información²⁷.

Así resulta alusivo, que de conformidad con esa Ley, concretamente en su Título Cuarto, relativo al Registro Patrimonial de los Servidores Públicos, se hace referencia

²⁷ Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios, en su Artículo Transitorio NOVENO dispone que los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, se substanciarán y serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

a los servidores públicos y los casos en que deben presentar su declaración de intereses, no una carta de conflicto de intereses como lo solicita el ahora recurrente, de lo que se desprende que el presente estudio abordará dicho documento; ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13 y 181, cuarto párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora, son sujetos de dicha Ley, como se señaló, toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal o municipal, así como en sus organismos auxiliares; de tal manera y en congruencia con la solicitud analizada anteriormente, se tiene que la Segunda Regidor se encontraba sujeta a las disposiciones de esa Ley de Responsabilidades²⁸.

En tal tesitura, ciertamente, se tiene que constituye una obligación de los servidores públicos sujetos a la referida Ley, el presentar con oportunidad y veracidad, su declaración de intereses, tal y como se desprende de su artículo 42, fracción XIX, que a continuación se transcribe:

“Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

...

²⁸ Con fundamento en el artículo 2 y 79, fracción III, párrafo tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

XIX. Presentar con oportunidad y veracidad la Manifestación de Bienes y la Declaración de Intereses en los términos que señala la Ley... (Sic)

(Énfasis añadido)

De este modo, y como ocurre respecto de la manifestación de bienes, la declaración de intereses también resulta ser competencia de la Secretaría de la Contraloría. Respecto, tal y como lo dispone el citado artículo 38 Bis, fracción XVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, donde se establece que, entre sus atribuciones, se encuentra el recibir y registrar la declaración de intereses; información que incluso tienen disponible en su página oficial²⁹.

RESOLUCIÓN

²⁹ Sitio en http://edomex.gob.mx/d_intereses_infografia



Inicio Gobierno Personas Temas Atención Ciudadana Conoce el Edomex

Inicio > Declaración de intereses

Declaración de intereses



DECLARACIÓN DE INTERESES

Información del servidor público respecto a intereses personales, profesionales, industriales y comerciales, que puedan influir en su ámbito laboral.

FUNDAMENTO JURÍDICO
 Artículos 42, 79 y 81 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

¿CUÁNDO DEBERÁS PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE INTERESES?

FECHAS
 Del 1 al 31 de mayo de 2015, las 24 horas del día.

¿QUIÉNES DEBEN PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE INTERESES?

El servidor público obligado a presentar Manifestación Anual de Bienes, deberá también hacer la Declaración de Intereses.

EL TRÁMITE ES GRATUITO

PARA MAYORES INFORMES:

- CATDEM 01 600 696 96 66
- VALLE DE TOLUCA 070
- 01 (722) 275 67 01
- 01 800 460 37 87 (HONESTO)
- EXTS. 8621 0 8832
- VÍA CHAT EN LA PÁGINA DE DECLARANET

¿QUÉ HACER PARA PRESENTARLA?

Se deberá ingresar a las páginas:
www.secogem.gob.mx/declaranet
www.edomex.gob.mx

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA

En resumen, se aprecia que es obligación de los servidores públicos, a partir de cierto nivel de responsabilidad, entregar su declaración de intereses en términos de la entonces vigente Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Por ende, respecto de dicha declaración, es de señalarse que el conflicto de intereses es la incompatibilidad entre las obligaciones públicas y los intereses privados del servidor público y ocurre cuando lo relacionado a un interés público, tiende a estar indebidamente influenciado por un interés ajeno de tipo económico o personal, guiando el servidor público su actuación en beneficio propio o de un tercero³⁰.

De este modo, la declaración de intereses debe presentarse conforme a lo siguiente:

- I. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión o alta del empleo, cargo o comisión.
- II. Actualizarse durante el mes de mayo de cada año.
- III. Al momento que se presente un Conflicto de Intereses, con motivo del empleo cargo o comisión³¹.

³⁰ Artículo 80 bis de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

³¹ Ídem. Si transcurridos los plazos a que hacen referencia las fracciones I y II no se hubiese presentado la Declaración de Intereses correspondiente sin causa justificada, se aplicará al servidor público omiso o extemporáneo, previa instancia sumaria que conceda garantía de audiencia, una sanción pecuniaria en términos de la presente Ley. Para el caso de la fracción I, además de la sanción pecuniaria, se prevendrá al presunto infractor que de no rendir su declaración dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de notificación del citatorio se iniciará el procedimiento correspondiente para su separación del cargo, previa notificación que de este hecho haga la Secretaría al superior jerárquico o a los titulares de las dependencias o entidades, para que proceda en los términos de la presente Ley. Para el caso de que se omita la declaración contemplada en la fracción I, la Secretaría procederá a la investigación del patrimonio del infractor en términos de esta Ley, sin perjuicio de aplicar la sanción que corresponda, previo agotamiento de las fases del procedimiento administrativo. También se iniciará procedimiento

Incluso, la Secretaría de la Contraloría³² expedirá las normas y los formatos bajo los cuales el servidor público deberá presentar su declaración de intereses, así como de los manuales e instructivos que señalarán lo que es obligatorio declarar.

De igual manera, dicha Secretaría determinará, anualmente, el universo de servidores públicos que serán sujetos de la revisión sobre la existencia de conflictos de intereses, incluyendo las que se deriven de los procedimientos de responsabilidades administrativas³³.

Además, no debe pasar por alto que esa declaración también se rinde a través del DECLARNET (que fue analizado con anterioridad), tal como se ve a continuación:

RESOLUCIÓN

administrativo y, en su caso, se sancionara cuando sin causa justificada la presentación de la declaración a que hace mención el párrafo anterior se haga de manera extemporánea.

³² Artículo 81 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

³³ Artículo 82 Bis de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

ESTADO DE MÉXICO

Secretaría de la Contraloría

Asesoría vía Chat
ingresa aquí

Horario de atención: Lunes a Viernes
de 9:00 a 18:00 hrs. (en días laborables)

PREGUNTAS FRECUENTES

- [¿Cómo puedes obtener tu Cédula de Identificación de Servidor Público \(Código de Barras y NIP\)?](#)
- [Si ya te registraste como usuario del Decl@raNET y no recuerdas tu contraseña de usuario, o tu pregunta de seguridad o tu respuesta secreta.](#)

Decl@raNET

Bienvenido al Decl@raNET, que tiene en operación la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México, con la finalidad de que sus servidores públicos presenten la Declaración de Situación Patrimonial por inicio, conclusión o modificación patrimonial de manera anual durante mayo, así como la Declaración de Intereses por inicio, conclusión y su actualización anual en el mes de mayo; o al presentarse un posible conflicto de intereses, lo hagan por este medio.

El Decl@raNET permite al Servidor Público capturar la información de la Declaración de Situación Patrimonial que corresponda, así como la Declaración de Intereses, y recibir la constancia de la presentación de la Declaración Fiscal, y enviarlas por vía electrónica, para lo cual requiere la Cédula de Identificación de Servidor Público que contiene:

Por lo anterior, se concluye del estudio realizado, que no se advierte atribución del Sujeto Obligado para poseer generar o administrar dicha información, por ser competencia de diverso Sujeto Obligado, esto es, la Secretaría de la Contraloría, por lo que quedan a salvo los derechos del recurrente a fin de que, si lo estima conveniente, presenta una nueva solicitud de información; haciendo énfasis además en que la información a la que intenta acceder la parte recurrente contiene datos personales y por ende es confidencial, siendo sólo pública la que los servidores públicos así lo determinen y previo consentimiento de éstos.

Aunado a lo anterior, Finalmente es importante referir que, al igual que de la manifestación de bienes, la información requerida contiene de datos personales,

relacionados con la vida efectiva, familiar, domiciliaria y situación patrimonial del servidor público.

No obstante que, tanto para la manifestación de bienes como para la declaración de intereses es improcedente ordenar su clasificación como confidencial, ya que dichos documentos no obrarían en sus archivos, lo anterior de acuerdo a lo que señala el numeral Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que a la letra dice:

“Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.” (Sic)

(Énfasis añadido)

De tal manera, en el caso particular, se tiene que es facultad del Sujeto Obligado que administra y posee dicha información, el hacer el análisis que corresponda para que, en su caso, sea éste quien lleve a cabo su clasificación.

De ahí, que ante la notoria incompetencia del Sujeto Obligado para poseer en sus archivos la información solicitada, por tanto, existe la imposibilidad de ordenar su entrega.

Solicitud número 7:

Fue requerido el nivel máximo de estudios de la Segunda Regidora con evidencia.

Recurso de Revisión: 01731/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpahuacán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Al respecto, debe señalarse que cada Municipio será gobernado por **un ayuntamiento de elección popular directa** y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado³⁴; así, el ayuntamiento se conforma por el Presidente Municipal, Síndico y Regidores.

Consecuentemente, el párrafo segundo del artículo 15, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, dispone que los integrantes de los ayuntamientos de elección popular deberán cumplir con los requisitos previstos por la ley, y no estar impedidos para el desempeño de sus cargos, de acuerdo con los artículos 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se elegirán conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritario.

En este sentido, se precisa que el presente estudio abordará a los funcionarios del Ayuntamiento que son de elección popular, esto es así, ya que se solicita el nivel máximo de estudios de la Segunda Regidora.

De este modo, el artículo 118 de la constitución Política del Estado Libre y Soberano dispone que los **miembros de un ayuntamiento serán designados en una sola elección** y que se distinguirán **los regidores** por el orden numérico y los síndicos cuando sean dos, en la misma forma.

³⁴ Artículo 15 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Igualmente, que los regidores de mayoría relativa y de representación proporcional tendrán los mismos derechos y obligaciones, conforme a la ley de la materia.

En congruencia con lo anterior, el artículo 119 de la Constitución de nuestro Estado, establece que, para ser miembro propietario o suplente de un Ayuntamiento, tal es el caso de los Regidores, se requiere lo siguiente:

- I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección; y
- III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública.

También, el artículo 16, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México señala, en lo que interesa, que los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en el citado artículo 119 y que no se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 120 de la Constitución Local³⁵, son elegibles para ser miembros de los Ayuntamientos.

³⁵ El artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México señala que no pueden ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos:

- I. Los diputados y senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo;
- II. Los diputados a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo;
- III. Los jueces, magistrados o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación;
- IV. Los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad;

Consecuentemente, el artículo 17 del Código Electoral en cita, contempla que, además de los requisitos del artículo 16, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a miembros del Ayuntamiento deberán satisfacer lo siguiente:

- I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente, la lista nominal y contar con credencial para votar vigente.
- II. No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- III. No formar parte del servicio profesional electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- IV. No ser consejero electoral en el consejo general, del Instituto ni secretario ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- V. No ser consejero electoral en los consejos distritales o municipales del Instituto ni director del mismo, salvo que se haya separado del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

V. Los militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección; y

VI. Los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.

Los servidores públicos a que se refieren las fracciones de la I a la V serán exceptuados del impedimento si se separan de sus respectivos cargos por lo menos noventa días antes de la elección.

- VI. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- VII. No ser secretario o subsecretario de Estado, ni titular de los organismos públicos desconcentrados o descentralizados de la administración pública estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección.
- VIII. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.

Por lo tanto, de los preceptos señalados con antelación, no se vincula que los ciudadanos que aspiren a un cargo de elección popular dentro del Ayuntamiento, tal es el caso de los Regidores, deban cumplir con el requisito de contar con determinado grado de estudios, por lo que no existe fuente obligacional respecto del documento donde conste éste.

No obstante lo anterior, no es un supuesto por el cual, pueda limitarse la entrega de la información, es decir, que si bien no es un requisito para el ingreso contar con determinado grado de estudios, ello no es determinante para que los servidores públicos, esto es, la Regidora en cuestión, cuente con un grado académico del cual el Sujeto Obligado tenga conocimiento y, por ende, posea información al respecto.

Dicho esto, debe puntualizarse, que de esta solicitud en estudio, se entienden dos puntos a analizar, esto es, que se proporcione el nivel máximo de estudios de la

Regidora y por el otro la evidencia; de tal manera que, como se ha referido, no hay una obligación de ella de contar con algún grado de estudios para aspirar a su cargo, y que por ende, no habría obligación de contar con los documentos que lo evidencien; situación, que no es limitante para que el Sujeto Obligado sí deba poseer el nivel máximo de estudios en sí, es decir, que conozca cuál es éste, sea el nivel de que sea, aún y cuando pueda o no poseer el documento que lo sustente.

Esto es así, ya que el documento donde pudiera advertirse el grado máximo de estudios de la Segunda Regidora, sería, por definición, en la información curricular.

Ello, en virtud que conforme lo dispone el artículo 92, fracción XXI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es obligación de transparencia común la información curricular desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado; precepto que por su importancia se transcribe a continuación:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXI. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;

...” (Sic)

(Énfasis añadido)

Por lo tanto, el Sujeto Obligado cuenta con el documento que en específico contendría aquella información relacionada con el máximo nivel de estudios de la Segunda Regidora.

Esto es así, ya que los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia y anexos³⁶, disponen al respecto, lo siguiente:

“La información que los sujetos obligados deberán publicar en cumplimiento a la presente fracción es la curricular no confidencial relacionada con todos los(as) servidores(as) públicos(as) y/o personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad en el sujeto obligado –desde nivel de jefe de departamento o equivalente y hasta el titular del sujeto obligado–, que permita conocer su trayectoria en el ámbito laboral y escolar...” (Sic)

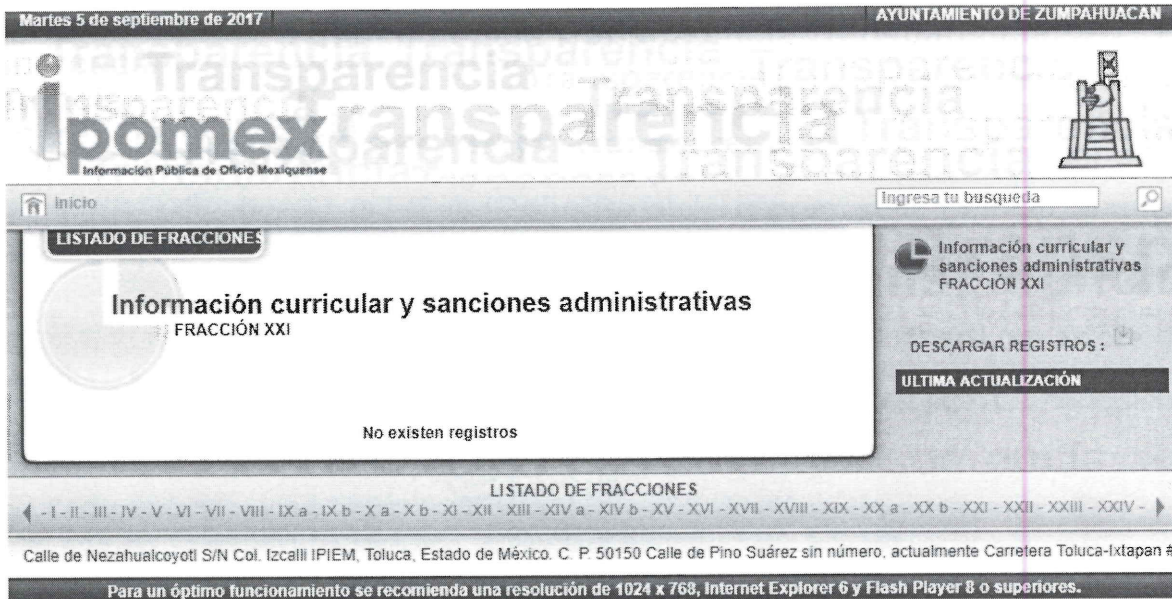
(Énfasis añadido)

Por lo tanto, en primer término, será dable ordenar la entrega del documento que contenga la información curricular que, en cumplimiento al citado artículo 92, fracción XXI de nuestra Ley de Transparencia, debe publicar el Sujeto Obligado y que,

³⁶ Relacionado especialmente con el artículo 70, fracción XVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

conforme fue dicho, incluiría a la Regidora en cita por el nivel jerárquico que ocupa, así como la especificación del nivel de estudios que posee.

Máxime, que dicha información no se encuentra disponible en su portal IPOMEX:



De tal manera, la entrega de este documento, al entender que se ordena el que en términos de la Ley de Transparencia debe ser publicado, no debe contener datos personales (información confidencial) que hagan necesaria ordenar su entrega en versión pública, ya que los citados Lineamientos señalan de manera puntual los criterios sustantivos de contenido que deben ser publicitados al respecto, mismos que se señalan a continuación:

“Criterio 1 Clave o nivel del puesto (de acuerdo con el catálogo que regule la actividad del sujeto obligado)

Criterio 2 Denominación del puesto en la estructura orgánica (de acuerdo con el catálogo de claves y niveles)

Criterio 3 Denominación del cargo, empleo, comisión o nombramiento otorgado

Criterio 4 Nombre del servidor(a) público(a), integrante y/o, miembro del sujeto obligado, y/o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad (nombre[s], primer apellido, segundo apellido)

Criterio 5 Área o unidad administrativa de adscripción (de acuerdo con el catálogo de unidades administrativas o puestos del sujeto obligado)

Respecto a la información curricular del (la) servidor(a) público(a) y/o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el sujeto obligado se deberá publicar:

Criterio 6 Escolaridad (nivel máximo de estudios): Ninguno / Primaria / Secundaria / Bachillerato / Carrera técnica / Licenciatura / Maestría / Doctorado / Posdoctorado

Criterio 7 Carrera genérica, en su caso

Respecto de la experiencia laboral especificar los tres últimos empleos, en donde se indique:

Criterio 8 Periodo (mes/año inicio, mes/año conclusión)

Criterio 9 Denominación de la institución o empresa

Criterio 10 Cargo o puesto desempeñado

Criterio 11 Campo de experiencia

Criterio 12 Hipervínculo al documento que contenga la información relativa a la trayectoria del (la) servidor(a) público(a), que deberá contener, además de los datos mencionados en los criterios anteriores, los siguientes: trayectoria académica, profesional o laboral que acredite su capacidad; y habilidades o pericia para ocupar el cargo público

Criterio 13 Cuenta con sanciones administrativas definitivas aplicadas por la autoridad competente: Sí/No" (Sic)

(Énfasis añadido)

Por lo tanto, se advierte de manera expresa que la información curricular debe tener lo solicitado, ya que se debe indicar en ésta dicho nivel.

En tal virtud, será dable ordenar el documento que contenga la información curricular de la Segunda Regidora, en el cual, como se advirtió, debe contener el último dato que se tenga registrado respecto del máximo grado de estudios alcanzado por ella. La entrega de esta información debe entregarse de manera actualizada.

Ahora bien, por otro lado, en virtud de haber sido solicitada también la evidencia del nivel máximo de estudios, esta Ponencia insiste en que, en relación a los requisitos que la Regidora debió cumplir para su ingreso al Sujeto Obligado, no se advierte que debió entregar tal documentación, motivo por el cual, estos documentos pueden o no obrar en los archivos del Sujeto Obligado.

Consecuentemente, y al no ser esto una limitante para que pueda poseerlos el Sujeto Obligado, deberá entenderse, en primer término, que si fue requerida tal evidencia, deberá concebirse como tal, aquellos documentos probatorios del nivel máximo de estudios alcanzados, los cuales podrían ser, de manera enunciativa más no limitativa,

el mismo comprobante de estudios, tal como título profesional, certificado de estudios o cédula profesional.

Situación por la cual, de poseerlos, el Sujeto Obligado deberá proceder a su entrega, en términos del considerando CUARTO, es decir, en versión pública. Haciendo hincapié en que, para evitar confusiones en el cumplimiento a la presente resolución, será ordenado el documento probatorio del nivel máximo de estudios.

No obstante, si tales documentos no obran en los archivos del Sujeto Obligado, bastará con que así lo haga de conocimiento del recurrente al momento de dar cumplimiento a esta determinación.

CUARTO. Versión Pública. Respecto a la versión pública de los documentos descritos en el considerando anterior, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

Por lo anterior, tomando en cuenta que dentro de la información señalada en el considerando que precede, pudieran actualizarse supuestos para clasificar la

información como confidencial y en el entendido de que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.

Ello es así, ya que en armonía con los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, se deberá observar lo que para tal efecto señale la Ley de Protección de datos Personales del Estado de México y los ya mencionados artículos 140 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Debe agregarse, que el Sujeto Obligado al entregar la referida documentación, debe dejar visible los datos del proveedor o contratista, el registro federal de contribuyentes y el domicilio fiscal; es decir, no debe testarse dato alguno relacionado con el contribuyente aunque el proveedor o contratista sea una persona física.

Lo anterior, debido a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Además, las personas físicas que realicen las actividades contratadas por las instituciones renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al

obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto, esto es, se están realizando pagos a una persona que es la realizadora de una obra por la que se hizo un pago con dinero del erario público.

Ahora bien, en el caso específico, el Pleno de este Instituto ha considerado que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considerarán como confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas los **números de las cuentas bancarias, CLABES, los Códigos Bidimensionales, los denominados Códigos QR, las Cadenas Originales, Sellos Digitales** (datos que pudieran contenerse, en caso de entregarse documentación respecto de la construcción del nuevo panteón), el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), la Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros), la clave de servidor público, nombres de particulares, domicilios o datos de sus identificaciones, los cuales de hacerse públicos afectarían la intimidad y vida privada de sus titulares, por lo que se deben proteger (por aquellos que pudiesen contenerse en actas de cabildo, en caso de adjuntar tales como cumplimiento a los puntos 1 y 2 del considerando anterior).**

Por lo que hace a los **Códigos Bidimensionales** y los denominados **Códigos QR**, se trata de barras en dos dimensiones que al igual a los códigos de barras o códigos unidimensionales, son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada, los cuales a través de lectores que pueden ser obtenidos por cualquier persona, pueden obtener los referidos datos, los cuales pueden corresponder a datos personales como el RFC y la CURP.

Al respecto, las **Cadenas Originales** y **Sellos Digitales**, forman parte del certificado de sello digital, los cuales son documentos electrónicos, mismos que de conformidad con el artículo 17-G y 29 del Código Fiscal de la Federación le permiten a la autoridad hacendaria federal garantizar una **vinculación** entre la **identidad de un sujeto o entidad** con su clave pública, lo hace identificable a una persona o entidad, además de que dichos certificados tienen como finalidad o propósito específico firmar digitalmente las facturas electrónicas para acreditar la autoría de los comprobantes fiscales.

Respecto de los **números de cuentas bancarias**, claves estandarizadas (interbancarias) (**CLABES**) y de tarjetas, ha sido criterio de este Pleno que esa información que debe clasificarse como confidencial, y elaborarse una versión pública en la que se teste la misma.

Esto es así, ya que el número de cuenta bancaria se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de

diversa índole, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a su titular.

De este modo, la CLABE es un número único e irrepetible asignado a cada cuenta bancaria, que garantiza que los recursos enviados a las órdenes de cargo (transferencias electrónicas de fondos interbancarios entre bancos) se apliquen exclusivamente a la cuenta señalada por el cliente, como destino u origen. Dicha clave se compone de dieciocho dígitos numéricos que corresponden a los siguientes datos:

- Código de banco: donde radica la cuenta, de acuerdo a los números asignados a las Instituciones de Crédito Asociación de Bancos (tres dígitos);
- Código de plaza: ciudad o región donde el cliente mantiene su cuenta, de acuerdo a la definición de clave de plaza definida para el servicio de cheques (tres dígitos);
- Número de cuenta: campo donde se incluye la información de cada banco para individualizar la cuenta de sus clientes (once dígitos); y
- Dígito de control: es un dígito que se obtiene a través de aplicar un algoritmo que permite validar que la estructura de los datos contenidos en la CLABE son correctos (un dígito).

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser información confidencial en términos del artículo 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que con su difusión se estaría revelando información de una persona física o jurídica colectiva.

En cuanto al RFC, constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir, la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave.

En otras palabras, para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior, es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), a través del Criterio 09/2009, que señala:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o

comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...” (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto al CURP, éste constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual; es decir, se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su

nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Así, dicha clave está integrada por dieciocho elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en tu documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra de la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados...” (Sic)

De lo anterior, se desprende que la CURP, se encuentra vinculado al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como su homoclave; datos que únicamente le atañen a un particular, por lo ésta constituye un dato personal en términos de los artículos 2, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por cuanto hace a la **clave de cualquier tipo de seguridad social** (ISSEMYM, u otros), está integrado por una secuencia de números con los que se identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas, asimismo, lo identifica con la fuente de trabajo; por lo que al ser una clave de identificación de los trabajadores, constituye información confidencial que únicamente le atañen al servidor público, por lo constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Además de lo anterior, se pueden advertir otros datos, tales como los señalados en los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México³⁷, emitidos por este Instituto, datos que también deberán ser

³⁷ Criterios que no se oponen a lo dispuesto por la normatividad aplicable.

considerados para la elaboración de las versiones públicas correspondientes, así como para la clasificación total de información que, en su caso, se realice; datos que son:

"Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;
- II. Características físicas;
- III. Características morales;
- IV. Características emocionales;
- V. Vida afectiva;
- VI. Vida familiar;
- VII. Domicilio particular;
- VIII. Número telefónico particular;
- IX. Patrimonio
- X. Ideología;
- XI. Opinión política;
- XII. Creencia o convicción religiosa;
- XIII. Creencia o convicción filosófica;
- XIV. Estado de salud física;
- XV. Estado de salud mental;
- XVI. Preferencia sexual;

RESOLUCIÓN

XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;

XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética."

(Énfasis añadido)

Esto es así, ya que dichos datos pueden relacionarse directamente con los particulares, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, para la clasificación como confidencial de la información el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, es decir, es necesario que su Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como, lo que al efecto dispongan los Lineamientos Cuarto, Quinto, Octavo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas³⁸; cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

...

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

...

³⁸ Aprobados mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince abril de dos mil dieciséis

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

...

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley. (Sic)

(Énfasis añadido)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

..." (Sic)

(Énfasis añadido)

En conclusión, el Pleno de este Instituto determina que procede ordenar la entrega de la información relacionada con los puntos de la solicitud 1, 2, 3, 4 y 7, por las razones plasmadas en el considerando tercero, en virtud de que no es competente para conocer la relacionada a los puntos 5 y 6; no obstante, en razón de la negativa, son fundadas las razones o motivos de inconformidad.

Por ello, se actualiza la causal de procedencia enunciada en la fracción VII del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor de la recurrente; resuelve:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos vales por el recurrente.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Zumpahuacán, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información 00014/ZUMPAHUACA/IP/2017, mediante la entrega vía SAIMEX, en términos del Considerando TERCERO de esta resolución, respecto de la Segunda Regidora, a cargo de la Comisión de Mercados, Centrales de Abastos y Rastros, Panteones, del(los) documento(s) donde conste(n) o se pueda(n) advertir la siguiente información:

1. Respecto del periodo comprendido del veintidós de junio de dos mil dieciséis al veintidós de junio de dos mil diecisiete, y en versión pública, de ser procedente:

- a) Las gestiones que ha realizado, ante qué instituciones públicas o privadas y el resultado de las mismas.
- b) Los acuerdos de cabildo que hubiese propuesto, así como la evidencia de los mismos y el seguimiento que se les ha dado.
- c) El trabajo que realizó en la construcción del nuevo panteón de Zumpahuacán, con evidencia del mismo. Si durante el periodo referido no fue construido un

nuevo Panteón en Zumpahuacán, bastará con que así lo haga de conocimiento del recurrente al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

2. En versión pública, las percepciones recibidas de la primera quincena de enero de dos mil dieciséis a la primera quincena de junio de dos mil diecisiete, incluyendo vales de gasolina, despensa o cualquier otra prestación.

3. En versión pública, el documento probatorio de su nivel máximo de estudios. En caso de que este documento no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, bastará con que así lo haga de conocimiento del recurrente al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

Respecto de los documentos que se ordena su entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del considerando CUARTO y deberá ponerlo a disposición de la parte recurrente.

4. Su información curricular actualizada.

TERCERO. NOTIFIQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución; y hágase de su conocimiento, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ QUIEN EMITE OPINIÓN PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA TRIGÉSIMO TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSÁS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01731/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpahuacán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

RESOLUCIÓN

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Esta hoja corresponde a la resolución de trece de septiembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01731/INFOEM/IP/RR/2017. DGLT/IGHD